

Juzgado 1^a Instancia
Teapa

CODIGO

CH
345.057263
T112c
1909

4949

—DE—

PROCEDIMIENTOS PENALES.

L. R.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION JURIDICA

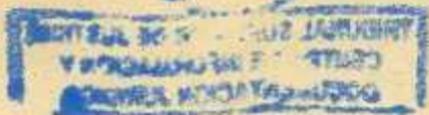
SAN JUAN BAUTISTA.—TABASCO.

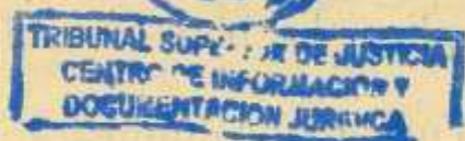
IMPRESA, ENCUADERNACION Y BAYADO DEL GOBIERNO.

HIDALGO, NUMERO 2

CODIGO

PROCEDEMENTOS PENALES





ABRAHAM BANDALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUMERO 6.

La XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, decreta el siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca también de una manera privativa, declarar la inocencia ó culpabilidad



de las personas acusadas por algún delito y aplicar las penas señaladas por la ley.

Reformada Artículo 2.º Administrarán la justicia en materia penal:

I. El Congreso en los casos de su competencia, conforme á la Constitución del Estado.

II. El Tribunal Supremo de Justicia.

III. Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.

IV. Los Jueces de Primera Instancia foráneos.

V. El Juez de Primera Instancia de los Ramos Civil y de Hacienda del Partido Judicial del Centro, en los casos de impedimento ó recusación de los Jueces del Ramo Penal.

VI. Los Jueces de Paz.

Artículo 3.º La violación de los derechos que garantiza la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil. La primera tiene por objeto el castigo del delincuente, y la segunda, solo tendrá los que expresa el artículo 288 del Código Penal.

570 Artículo 4.º La acción penal corresponde exclusivamente á la sociedad, y se ejercita por el Ministerio Público.

Artículo 5.º La acción penal se ex-

tingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Artículo 6.º La acción civil puede intentarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Artículo 7.º La acción civil se extingue por los medios mismos que las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extinción de aquella no importa la de la acción penal.

Artículo 8.º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil; á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado obró con derecho.
- II. Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.
- III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistia solo extingue la acción civil, en el caso del artículo 351 del Código Penal.

Artículo 9.º Ninguna persona puede ser juzgada ni sentenciada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio, en la forma que este Código establece y por los Tri-

bunales que según el mismo sean competentes. Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma determinada en el Capítulo Unico, Título Quinto, Libro Tercero de este Código.

Artículo 10. Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales y en los tratados con las naciones extranjeras y las reconocidas por el Derecho Internacional respecto á los Agentes Diplomáticos.





LIBRO PRIMERO.

De la organización y competencia de los Tribunales en materia penal, y de la Policia Judicial.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

Capítulo Primero.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

DEL TRIBUNAL PLENO.

Artículo II. Son atribuciones del Tribunal Pleno, para los efectos de este Código:

I. Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad que se sigan contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal Supre-

mo, Secretario General del Despacho, ó el Oficial Mayor en su caso, previa la declaración de que habla el artículo 100 de la Constitución del Estado.

II. Calificar si los exhortos dirigidos por Tribunales extranjeros á Jueces del Estado ó al mismo Tribunal Supremo, contienen las inserciones necesarias para que sean obsequiados; determinar si lo mandado en ellos no pugna con el Derecho Internacional ó con las leyes de la República ó del Estado; y si se han llenado los requisitos legales para tener por auténtico el exhorto.

III. Instruir expedientes sobre las dudas de ley que ocurran á los Magistrados, á los Jueces de Primera Instancia y á los de Paz, y en caso de encontrarlas fundadas, promover ante el Congreso la aclaración correspondiente.

IV. Dictar acuerdos meramente económicos para facilitar la práctica en los procedimientos en materia penal; circulándolos á las Salas y á los Jueces para su cumplimiento.

V. Conocer de los recursos de nulidad y casación.

VI. Excitar á las Salas y á los Jueces para que administren pronta y cumplida justicia, á moción del Ejecutivo, del Fis-

cal, de los Defensores de los acusados ó de éstos mismos.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS SALAS.

Artículo 12. Son atribuciones de las Salas del Tribunal Supremo, en materia penal.

I. Conocer en grado de apelación ó de revisión de las causas seguidas ante los Jueces de Primera Instancia.

II. Seguir por todos sus trámites en primera y segunda instancia, los juicios de responsabilidad contra los Jueces de Primera Instancia, de Paz y Jefes Políticos, tan luego como reciban la correspondiente consignación del Tribunal Pleno.

III. Dirimir las competencias que ocurran entre los Jueces de Primera Instancia, y las que se susciten entre los de Paz de diferentes Partidos, ó entre éstos y los de Primera Instancia.

IV. Revisar los autos de sobreseimiento y cualesquiera otros que conforme á este Código estén sujetos á revisión.

V. Conocer de los demás asuntos que el presente Código les encomienda.

SECCION TERCERA.

DEL MINISTERIO FISCAL.

Artículo 13. El Ministerio Fiscal se desempeñará ante el Tribunal Supremo de Justicia, por el Fiscal á que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14. Las atribuciones del Ministerio Fiscal son:

I. Promover de oficio la pronta conclusión de las causas pendientes ante el Tribunal Supremo.

II. Representar y defender al Estado cuando siguiere ante el Tribunal Supremo causa por delito cometido en perjuicio de sus bienes, derechos ó acciones.

III. Acusar á los delincuentes cuyas causas deban iniciarse ante el Tribunal Supremo.

IV. Examinar las listas de las causas criminales que los Jueces de Primera Instancia deben remitir al Tribunal y pedir en su vista lo que corresponda para el mejor despacho de la administración de justicia.

V. Exponer al Tribunal Supremo cuanto le pareciere conveniente, siempre que se ofrezca duda de ley en materia penal,

con el fin de obtener del Congreso, las aclaraciones correspondientes.

VI. Representar la vindicta pública en las causas criminales que cursen ante el Supremo Tribunal de Justicia.

VII. Promover cuanto sea necesario y conduzca á la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción de los Tribunales del Estado.

VIII. Informar en los estrados del Tribunal en las causas y asuntos en que intervenga.

Artículo 15. En los procesos á que se refiere este Código, la intervención del Ministerio Fiscal es siempre indispensable.

Artículo 16. Cuando el Ministerio Fiscal haga de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo y tendrá el derecho de replicar; pero nunca asistirá á la votación en estos casos.

Artículo 17. El Fiscal podrá ser apremiado á instancia de las partes; en ese caso se procederá á extraer de su poder los autos.

Artículo 18. Todas las atribuciones que ejerza el Tribunal Supremo en acuerdo pleno, serán con audiencia del Fiscal, quién ocurrirá por escrito en los recur-

sos de nulidad y casación y en las iniciativas de ley que el Tribunal haga en materia penal.

Artículo 19. Cuando el Fiscal represente la jurisdicción ordinaria será oído después de las partes, antes de éstas si hiciere veces de actor, y después, si impugnare las pretensiones del que promueve y no hubiere reo.

Artículo 20. El Fiscal es irrecusable en todos los asuntos del orden penal, pero si tuviere impedimento legal para pedir en alguno, lo manifestará al Tribunal, quien encontrando fundada la causa insaculará á un Magistrado supernumerario para que lo substituya. Los impedimentos del Fiscal, serán los mismos que los de los Magistrados, excepción hecha del caso señalado en la fracción V, del artículo 556, parte final, que consiste en haber externado su opinión.

Capítulo Segundo.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.

Artículo 21. Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal:

I. Instruir y sentenciar en primera

instancia todos los procesos por delitos que se cometan en el Municipio de la Capital y los que les remitan, así los Jueces de Primera Instancia Foráneos, como los Jueces de Paz del Partido Judicial del Centro.

II. Cuidar de que todas las personas que de palabra ó por escrito intervengan en los juicios criminales, guarden el debido respeto; pudiendo multar á los que faltaren, hasta en cincuenta pesos, ó imponerles, en caso de insolvencia, un arresto que no pase de ocho días; y á las que en la misma audiencia reincidieren en la falta, podrán los Jueces imponerles correccionalmente quince días de arresto.

XIII. Dar cuenta dentro de tercer día al Tribunal, de todos los procesos que iniciaren ó cuyas primeras diligencias recibieren de los Jueces de Primera Instancia y de Paz en su caso, expresando el delito de que se trate, los nombres de los acusados y si han sido aprehendidos ó nó.

IV. Diligenciar los exhortos que les dirijan los Jueces de la República, siempre que se encuentren en las condiciones que señala la fraccion II, del artículo 11. Los exhortos dirigidos por Tribunales extranjeros, los diligenciarán siempre que así lo determine, por auto en forma, el

Tribunal Pleno; á no ser que otra cosa se disponga en los tratados que el Gobierno de la República haya celebrado con otro extranjero, pues en este caso, los Jueces se sujetarán á las prescripciones de tales tratados.

V. Evacuar los oficios comisorios que el Tribunal Pleno ó alguna de sus Salas, les dirijan y las diligencias que manden practicar en los procesos pendientes del conocimiento del mismo Tribunal ó de sus Salas.

VI. Ejecutar las sentencias que contengan condenación pecuniaria, embargando y rematando bienes en la forma prescrita por las leyes.

VII. Formar semestralmente la estadística criminal, conforme á las instrucciones que dicte el Supremo Tribunal de Justicia.

Capítulo Tercero.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

FORANEOS.

Artículo 22. Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia foráneos en materia criminal:

I. Instruir y sentenciar en primera ins-

⁽¹⁾
tancia todos los procesos por delitos, cuyas penas, en su máximo, no excedan de cinco años de prisión ó multa de mil pesos. En los casos de penas alternativas ó conjuntivas, pecuniaria y corporal, si alguna de ellas fuere mayor que cualquiera de las dos antes expresadas, la competencia para fallar en definitiva, corresponderá á los Jueces del Ramo Penal del Estado.

II. Vigilar que los Jueces de Paz cumplan con las obligaciones que les impone este Código, á cuyo efecto se consideran como visitadores de los Juzgados respectivos en todo lo relativo al Ramo Penal, pudiendo visitarlos en cualquier día y hora que lo creyeren conveniente, y siempre que estas visitas no entorpezcan las labores que las leyes les encomiendan. Del resultado de cada visita, remitirán un informe circunstanciado al Tribunal Pleno.

III. Respecto de los procesos en que no deban fallar en definitiva, instruir la averiguación sumaria de los hechos, hasta obtener la comprobación del cuerpo del delito y la aprehensión del acusado. Obtenidos estos dos hechos ó solo el primero, cuando el segundo no fuere posible, por fuga del culpable ó culpables ó por

cualquiera otra causa, remitirán el proceso al Juez en turno del Ramo Penal. Cuando se logre la aprehensión del acusado será remitido debidamente custodiado, al mismo Juez del Ramo Penal, al hacerse el envío del proceso. Para cumplir las obligaciones á que se refiere esta fracción, los Jefes Políticos y en general todas las autoridades, tienen el deber de auxiliar á los Jueces de Primera Instancia foráneos con prontitud y eficacia.

IV. Llevar á efecto la remisión á que se refiere la fracción anterior, dentro de los veinte días de iniciado el procedimiento.

V. Dictar auto de archivo en las causas que sigan por cualquier hecho de aspecto criminoso, siempre que el delito que parecía existir fuese de su competencia, hasta pronunciar sentencia definitiva, y cuando no resultaren méritos á juicio del Juez para continuar el procedimiento. En caso de que el hecho de aspecto criminoso no fuere de su competencia, no archivará el proceso; sino que lo remitirá al Juez en turno del Ramo Penal, quien procederá conforme á sus atribuciones.

VI. Cumplir á su vez con las atribuciones que á los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, imponen las frac-

ciones de la II á la VII del artículo anterior.

VII. Perfeccionar las diligencias sumarias que les remitan los Jueces de Paz del Partido Judicial de su residencia.

VIII. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Paz de su Partido Judicial.

Artículo 23. No obstante lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, quedan excluidos de la competencia de los Jueces de Primera Instancia foráneos, los delitos de asonada ó motín, rebelión, sedición, abuso de autoridad, coalición de funcionarios públicos, atentados contra las garantías constitucionales, peculado y concusión, aun cuando el máximo de la pena no exceda de cinco años de prisión.

Capítulo Cuarto.

DE LOS JUECES DE PAZ.

Artículo 24. Son atribuciones de los Jueces de Paz, en materia penal:

I. Instruir y sentenciar en primera instancia las causas por delitos, cuyas penas no excedan de veinte pesos de multa ó arresto cuyo máximo no pase de ocho días.

II. Cumplir con las obligaciones que

la fracción III del artículo 22 impone á los Jueces de Primera Instancia foráneos, cuando no tengan la misma residencia de éstos y sin más alteración, que la remisión del proceso y del acusado deberán efectuarla al Juez de Primera Instancia del Partido.

III. Practicar las diligencias que les fuesen encomendadas por el Supremo Tribunal ó por los Jueces de Primera Instancia, siempre que éstos no residan en el mismo lugar; salvo que las funciones de los mismos, fueren reclamadas simultáneamente en lugares distintos, dentro del Municipio de su residencia, en cuyo caso encomendarán al Juez de Paz respectivo, las que fueren de menor importancia.

IV. Obsequiar y diligenciar los exhortos que les dirijan los otros Jueces de su clase, siempre que estén arreglados á la ley.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS COMPETENCIAS.

Capítulo Primero.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 25. La jurisdicción en mate-

ria criminal, no es prorrogable por voluntad de las partes, ni pueden éstas renunciarla, ni hacer respecto á ella compromiso en árbitros.

Artículo 26. Son competentes para perseguir y castigar los delitos que se cometan en cualquier parte del Estado, los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, salvas las excepciones establecidas por este Código.

Artículo 27. Es Juez competente para conocer de un proceso, el del lugar en que se cometa el delito.

Artículo 28. Cuando no conste el lugar en que se cometió el delito, serán competentes en el orden siguiente:

I. El Juez de la demarcación en que se descubran pruebas materiales del delito.

II. El de la demarcación donde el reo ó reos presuntos fueren aprehendidos.

III. El de la residencia del reo presunto.

IV. Cualquier Juez que tenga noticia del delito.

Artículo 29. Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez respectivo, así como los acusados y objetos recogidos.

Artículo 30. Siempre que varios deli-

los sean conexos ó estén recíprocamente enlazados, de manera que unos sirvan de medio para cometer otro ú otros, conocerá de todos el Juez que hubiere prevenido, verificando la aprehensión del acusado.

Artículo 31. Es Juez competente para conocer de los delitos continuos, el del lugar en que haya sido sorprendido in fraganti el acusado; y no mediando esta circunstancia, el que, de entre los competentes, hubiere prevenido.

Artículo 32. Cuando uno solo fuere el delito, aunque los responsables sean varios y en diverso grado ó tuvieren diversos domicilios, será Juez competente el del lugar de la comisión del delito, teniéndose presente lo dispuesto en los artículos 28 y 29.

Artículo 33. En cuanto á la competencia de jurisdicción, se seguirán las reglas establecidas por los artículos 174, 175 y 176 del Código Penal.

Artículo 34. Cuando un delincuente haya cometido varios delitos, cada uno de diversos fueros, conocerá primero de la causa el Juez á quien corresponda imponer mayor pena, por haberse cometido en los términos de su jurisdicción el delito más grave, y si no aparece desde lue-

go cuál delito sea el más grave, conocerá primero el Juez que previno.

Artículo 35. En caso de acumulación se estará á lo dispuesto en el capítulo relativo de este Código.

Artículo 36. Aunque un Juez tuviere duda sobre su competencia, luego que llegue á su noticia la perpetración de un delito, procederá á su averiguación, participándolo al Juez que crea competente, para remitirle las actuaciones si las pidiere, ó para que en caso contrario se formalice la competencia negativa, que se substanciará en los mismos términos que se establecen para el caso de inhibitoria.

Artículo 37. Las diligencias practicadas por los Jueces competidores serán en todo caso firmes y valederas, á pesar de que se declare la incompetencia de uno de ellos.

Artículo 38. El Juez que con arreglo á este Código fuere competente para conocer de un proceso, lo será también para conocer de todos los incidentes penales y civiles que se susciten.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas anteriores, y cuando un Juez que conforme á ellas sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho ó de derecho

para llenar su misión en un caso particular, ó cuando la apertura ó continuación del proceso, ante ese Juez, presente peligro para la seguridad y el orden públicos, podrá el Supremo Tribunal de Justicia encomendar la instrucción del proceso de que se trate á un Juzgado de Partido Judicial diferente, ó del Ramo Penal del Estado.

TITULO TERCERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

Capítulo único.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL.

Artículo 40. La Policía Judicial, tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

señalado Artículo 41. En el Estado, la Policía Judicial se ejerce:

- I. Por los Jueces del Ramo Penal.
- II. Por los Jueces de Primera Instancia foráneos.
- III. Por el Ministerio Público.
- IV. Por los Jefes Políticos.
- V. Por los Jueces de Paz.

VI. Por los Presidentes Municipales, cuando no esté presente en la cabecera el Jefe Político de la Municipalidad.

VII. Por los Comandantes de la Policía Administrativa.

VIII. Por los Jefes de Sección y de Manzana.

IX. Por los Comisarios de Policía.

X. Por los Jefes de establecimientos públicos y Alcaldes de las Cárceles.

XI. Por los demás agentes que las autoridades administrativas, que tengan facultad para ello, nombren al efecto.

Artículo 42. El representante del Ministerio Público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones se ha cometido algún delito, que puede perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo al Juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que, mientras se presente el Juez, se fugue el inculcado ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y demás circunstancias, deberá desde luego aprehender á aquel y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general, para impedir que

se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Artículo 43. Será obligación de todos los demás Agentes de la Policía Judicial, luego que tuviesen noticias de la comisión de un delito, en el territorio de su demarcación, reunir las pruebas que acrediten su perpetración, y quiénes son los delinquentes, y recoger, para ponerlos á disposición de la autoridad competente, todos los efectos ó instrumentos del delito, de cuya desaparición hubiere peligro. La expresada obligación comprende también, los delitos que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, si al efecto fueron por ella requeridos los Agentes de la Policía Judicial.

Artículo 44. Inmediatamente que los Agentes de la Policía Judicial procedan á practicar las diligencias de que habla el artículo anterior, darán aviso al Juez competente.

Artículo 45. Los Agentes de la Policía Judicial en el caso de delito infraganti, aprehenderán á los delinquentes, y deberán impedir que se separen del lugar las personas que en él se encontraren, mientras se practican las diligencias que sean

indispensables para la comprobación del cuerpo del delito y las demás á que se refiere el artículo 43.

Artículo 46. Cuando varios Agentes de la Policía Judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que fuere superior en grado, según el orden de colocación que tienen en el artículo 41.

Artículo 47. Cuando el Juez competente se presentare á practicar las primeras diligencias de la instrucción criminal, cesarán las que estuviesen practicando los otros Agentes de la Policía Judicial, quienes en el acto pondrán á disposición del Juez, á los detenidos, si los hubiere, entregándole los efectos relativos al delito que se hubieren recogido y dándole la relación de que tratan los artículos 49 y 50.

Artículo 48. Los Agentes de la Policía Judicial, practicarán sin dilación y según sus atribuciones, todas las diligencias que durante el curso de algún proceso les encomendaren los Jueces competentes.

Artículo 49. Los mencionados Agentes, extenderán una relación escrita de las diligencias que practicaren, especifi-

cando en ella, con la mayor exactitud, los hechos por ellos averiguados, las declaraciones é informes recibidos y cuantas circunstancias hubieren observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Artículo 50. Si el Agente ó Agentes á quienes correspondiere, no pudieren hacer la relación escrita, la harán verbal y circunstanciadamente, según los casos, ante el Juez competente, quien la reducirá á escrito de un modo fehaciente, haciéndose constar el motivo de no haberse redactado antes en la forma ordinaria.

formada. Artículo 51. Para que puedan tenerse como prueba las relaciones de que hablan los artículos anteriores, las formadas por los Jueces del Ramo Penal, de Primera Instancia foráneos y de Paz y por los Jefes Políticos, serán levantadas en actas en forma, subscriptas por los mismos y sus Secretarios. Las que levanten los demás Agentes de la Policía Judicial, se considerarán como denuncias.

Artículo 52. Los Agentes de la Policía Judicial, tienen la obligación de remitir á la autoridad competente, dentro de veinticuatro horas á más tardar, la relación de que tratan los artículos 49 y 50, consignándole á los detenidos y efectos recogidos.

Artículo 53. Los Agentes que ejerzan la Policía Judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54. Los encargados de la Policía Judicial, comprendidos en las fracciones III, IV y VI, á la XI, del artículo 41, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, de los Jueces de Paz, de Primera Instancia foráneos y de los del Ramo Penal del Estado, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de ellos tengan en el Ramo Administrativo.





LIBRO SEGUNDO.

De la Instrucción.

TITULO PRIMERO.

DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

Capítulo Primero.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Artículo 55. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal: el de oficio y el de querrela necesaria. Quedan prohibidos el de pesquisa general, delación secreta y cualquiera otro.

Artículo 56. Es deber de todos los Jueces en materia penal proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente será necesaria la querrela de parte, ó de sus representantes legítimos, en los casos especificados en este Código y en el Penal.

Artículo 57. Cuando se trate de delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado con motivo de concurso, como

deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse si nó se presenta previamente, en copia auténtica, la sentencia irrevocable de los tribunales civiles que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Artículo 58. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 805 y en la primera parte del 807 del Código Penal, no se podrá incoar el procedimiento sinó se presentare en copia auténtica, la sentencia de los tribunales civiles que haya declarado nulo el matrimonio.

Artículo 59. Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 782 del Código Penal, tampoco se podrá proceder á la averiguación del delito á que él se refiere.

X Artículo 60. Igualmente deberán los Jueces en materia penal, abstenerse de incoar el procedimiento en todos los demás casos en que la ley exige, expresamente, que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinada persona, ó en averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Artículo 61. Todo empleado ó funcio-

nario público que, en el ejercicio de su encargo, tenga noticia de la existencia de un delito, que deba perseguirse de oficio, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio Público ó al Juez competente, transmitiéndoles todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que proceda conforme á sus atribuciones.

Artículo 62. El ofendido y toda persona que haya sido testigo de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del Juez competente, del Representante del Ministerio Público ó de otro Agente de la Policía Judicial.

Artículo 63. La disposición del artículo anterior, no comprende á las personas que bajo la fe del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito, ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales de los culpados, ni á las personas que les debieren gratitud ó íntima amistad.

Artículo 64. Cuando la revelación que sirva para incoar el procedimiento se haga por escrito, será necesariamente firmada por su autor, si supiere hacerlo, ratificándose, en todo caso, la revelación ante el funcionario á quien se presenten.

Artículo 65. Cuando la revelación se haga de palabra, el funcionario que la reciba extenderá una acta en que se hará constar cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores. Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación si supiere y pudiere, expresándose en caso contrario, por qué no firma.

Artículo 66. La Autoridad que recibiere la revelación hará, al autor de ellas, las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación. La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Artículo 67. En las noticias que dieren los funcionarios y empleados públicos no habrá necesidad de ratificación; pero el Agente del Ministerio Público ó Juez que las recibiere, deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se le dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Artículo 68. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de este acto á la autoridad á quien la diere,

la que deberá expedirlo desde luego sin excusa ni pretexto.

Artículo 69. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su queja al Ministerio Público ó al Juez, en la cual pedirá que se abra la averiguación.

Artículo 70. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que le concede el artículo anterior, ó cumplir simplemente con la obligación de denunciar el delito.

Artículo 71. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la queja presentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción penal, si hubiere lugar á ello y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte.

Artículo 72. Para los efectos de los artículos anteriores, se reputará parte ofendida, á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente sus derechos; salvo el caso á que se refiere el artículo 200 del Código Penal.

Artículo 73. No surtirá efecto, ni dará lugar á procedimiento alguno, la denuncia de un delito que no pueda perseguirse de oficio.

Artículo 74. Cuando la denuncia se hiciere á una autoridad incompetente para conocer del hecho criminoso, ésta, dará en el acto aviso á la autoridad judicial competente, dictando desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las medidas urgentes y necesarias para el socorro de los ofendidos, aprehensión de los culpables ó indiciados de tales y demás disposiciones que fueren del momento.

Capítulo Segundo.

PROCEDIMIENTO POR QUERRELLA NECESARIA,

Artículo 75. En los delitos que no puedan averiguarse de oficio, no se dará principio al procedimiento, sin previa queja de la parte ofendida. Esta queja se llama querrella necesaria, y puede intentarse por sí ó por medio de apoderado.

Artículo 76. Los delitos que no pueden averiguarse de oficio, son los siguientes:

I. El adulterio.

II. El robo á que se refieren los artículos ~~361 y 362~~ del Código Penal.

III. El abuso de confianza, en los casos á que se refieren los artículos citados, ~~361 y 362~~.

IV. El fraude que expresa el artículo

237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

400, en los casos á que se refieren los artículos 361 y 362 ya citados.

V. La quiebra puramente culpable.

VI. Los golpes y otras violencias físicas á que se refiere el capítulo I, Título II, Libro III, del Código Penal; á no ser que se ejecuten en lugar público ó de una manera escandalosa ó alarmante.

X
VII. La injuria, la difamación ó la calumnia, excepto en los casos á que se contraen los artículos 643 y 887 del Código Penal.

VIII. En los casos á que se refiere el artículo 176 del Código Penal, conforme á su fracción II.

IX. La revelación de secretos, excepto en aquellos casos en que se comprometan ó puedan comprometerse los intereses públicos.

X. La falsedad, en el caso que expresa el artículo 690 del Código Penal, en su segunda parte, cuando se encuentre comprendido en lo dispuesto por los artículos 361 y 362 del mismo Código.

XI. El estupro ó la violación, excepto cuando fueren cometidos en menores de doce años de edad. Asimismo se perseguirán y castigarán de oficio estos delitos, cuando los cometiere en menores de vein-

tiún años cualesquier persona de las que habla el artículo ~~74~~ del Código Penal.

XII. El rapto, siempre que no esté acompañado de otro delito que pueda averiguarse de oficio, ni se cometa en una menor de doce años de edad; pues en este caso también se perseguirá de oficio.

XIII. Los atentados contra el pudor, excepto cuando se cometieren públicamente en personas menores de doce años de edad. Asimismo se exceptúan el rapto ó atentados contra el pudor, cuando fueren cometidos en menores de diez y ocho años de edad, por cualquiera de las personas á que se refiere el expresado artículo ~~75~~ del Código Penal; pues tanto en este caso como en aquel, se perseguirán y castigarán de oficio.

Artículo 77. Toda querrela deberá ser clara, precisa y terminante; explicará el hecho ó hechos que constituyan el delito y expresará el nombre de los responsables y las circunstancias del lugar, tiempo y demás que conduzcan al esclarecimiento y exacta apreciación de tales hechos.

Artículo 78. Si en los casos de querrela necesaria se desistiere el ofendido, el Ministerio Público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusación:

pues en este caso, el desistimiento de la parte, solo producirá sus efectos en cuanto á la acción civil, salvo el caso del artículo 794 del Código Penal.

Artículo 79. Si el delito, del cual se queja el querellante, ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas, aprovechará también á las demás.

ojo
Artículo 80. En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo, es de aquellos de que no puede conocer, sin que medie querrela ó se llene algún requisito previo, conforme á los artículos 56 á 60 de este Código, y la querrela ó la justificación de haberse llenado dicho requisito no se hubiere presentado, lo hará saber al Ministerio Público, para que promueva lo que corresponda. Si el Ministerio Público, descubriere antes esa circunstancia, deberá pedir que no se continúe el procedimiento y que se archive la instrucción. El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso á los procesados en libertad bajo de fianza.

Artículo 81. La acción para querrellarse de adulterio corresponde exclusivamente al cónyuge ofendido; á no ser que

en aquel haya intervenido violencia en la mujer casada, pues entonces ella misma podrá presentar su querrela.

Artículo 82. El marido no puede querrellarse por el adulterio de su mujer:

I. Si la ha inducido á cometerlo ó deliberadamente la ha puesto en ocasión próxima de perpetrarlo, ó ha consentido en su perpetración.

II. Si ha abandonado á la mujer, ó no le dá lo necesario para su subsistencia y la de sus hijos.

III. Si después de saber el adulterio, se ha reconciliado y ha hecho vida marital con su mujer.

Artículo 83. La mujer casada solo podrá querrellarse de adulterio:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal.

II. Cuando lo cometa fuera de él, con una concubina.

III. Cuando el adulterio cause escándalo á la sociedad, sea quien fuere la adúltera.

IV. Cuando no hubiere abandonado á su marido.

Artículo 84. Si intentada por uno de los cónyuges querrela por adulterio, se pusiere y probare excepción fundada en la fracción I, del artículo 82, se declarará

infundada la acción de adulterio; pero se procederá de oficio respecto del lenocinio, si fuere menor el cónyuge corrompido.

Artículo 85. En toda querrela de adulterio se dictarán, respectivamente, las medidas provisionales establecidas por el artículo 239 del Código Civil.

Artículo 86. Para los efectos del artículo 83, se entiende por domicilio conyugal, la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal, la casa en que solo habite la mujer.

Artículo 87. Aunque el ofendido intente la querrela contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Artículo 88. Aunque el procedimiento se hubiere iniciado, cesará, sea cual fuere el estado que guarde, si el ofendido perdona expresamente á su cónyuge adúltero, ó cuando ambos consientan en vivir reunidos. Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

Artículo 89. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento, ni como perdón del delito.

Artículo 90. El cónyuge acusado de

adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito, antes ó después de la acusación.

Artículo 91. No se puede proceder contra el autor de injurias, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida; excepto en el caso de que ésta haya muerto y el delito fuere posterior á su fallecimiento. En este caso, solo podrá procederse por queja de su cónyuge ó de cualquiera de sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales, hasta el tercer grado civil. Pero, cuando la injuria, la difamación ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, y éste hubiera remitido la ofensa ó conociéndola, no hubiere presentado su queja, pudiendo, ó prevenido á sus herederos la presentaren, nadie podrá querellarse.

mallo. Artículo 92. El estupro solamente podrá acusarlo la persona ofendida, si fuere mayor de edad, ó aquella bajo cuya potestad patria ó tutelar se encuentre. Si la persona ofendida no tuviere ascendientes, ni tutor, pero fuere menor de edad, podrá acusar dicho delito cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado; y en defecto de estos, la persona en cuya casa viva, si en ella se cometió el delito. La

menor de edad puede quejarse personalmente, si la persona bajo cuya potestad patria ó tutelar se encuentre fuere autor ó cómplice del delito.

Artículo 93. El atentado contra el pudor, el rapto y la violación, solamente podrán ser acusados por las personas y en la forma y caso á que se refiere el artículo anterior, y además por el marido, cuando cualquiera de dichos delitos se cometa en la persona de su cónyuge.

Artículo 94. La mujer casada solo podrá querellarse personalmente por los delitos á que se refiere el artículo anterior, cuando su marido fuere cómplice del autor de ellos. Tanto en este caso, como en el de la parte final del artículo 92, el Juez dictará las medidas convenientes para asegurar la persona y bienes de la ofendida.

Capítulo Tercero.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 95. Para la práctica de las diligencias que expresan los artículos siguientes y las demás preliminares y momentáneas que conduzcan al esclarecimiento del hecho criminoso, el Juez, lue-

go que tuviere noticia del mismo, dictará auto en forma refiriéndose á tal noticia y ordenando la práctica de dichas diligencias. Ese auto será notificado inmediatamente al Ministerio Público.

Artículo 96. En los delitos que puedan perseguirse de oficio, luego que llegue á noticia del Juez, que se han cometido, se están cometiendo ó se intenta su comisión, procederá á recoger las pruebas y justificantes del cuerpo del delito y de la responsabilidad de sus autores, cómplices y encubridores; dictando las convenientes órdenes para la aprehensión de los presuntos reos y su detención: todo en la forma que este Código dispone.

Artículo 97. En el caso del artículo anterior, el Juez determinará se presten los primeros auxilios á los heridos, si los hubiere. La curación de los mismos se hará por regla general en el Hospital Civil y bajo la dirección de los Médicos de éste. Si en el lugar del hecho no hubiere Hospital, el Juez podrá determinar se curen aquellos en su propia casa ó en otra.

Artículo 98. Cuando algún lesionado solicitare ser curado en su casa, y bajo la dirección de Médicos de su elección, podrá permitírsele, siempre que conforme

á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesión deberá ser examinada por los peritos Médicos Legistas, ó si no los hay, por el que el Juez nombre, á fin de que califique la naturaleza de la lesión, y, en su caso, el resultado de ella.

Artículo 99. Si la persona que hubiere sufrido la lesión debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en el Hospital Civil ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; excepto en los casos á que se refiere el artículo 183, en los que se procederá como se previene en la parte final del artículo 184. Si quisiere ser curada por Médicos de su elección, se le permitirá; sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas, como prescribe el artículo anterior.

Artículo 100. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el Juez dictará, especialmente, todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Artículo 101. El Juez tomará, con la actividad necesaria, las declaraciones de los testigos presenciales y demás personas que puedan dar algún esclarecimien-

to del delito, sus autores, cómplices ó encubridores, según lo previene este Código; y si hubiere heridos, los recibirá así mismo, de toda preferencia, su declaración, en el momento en que puedan rendirla, á juicio de los facultativos; limitándose entre tanto á preguntarles quién los hirió, quiénes estuvieron presentes y la causa del suceso.

Artículo 102. Cuando hubiere sospechas de que los responsables del hecho criminoso se hubieren ocultado en alguna casa ú otro lugar, se ordenará y practicará el cateo correspondiente, conforme á las reglas establecidas por este Código. Lo mismo se hará siempre que de una visita domiciliaria pudiera, en concepto del Juez, resultar esclarecimiento del hecho ó de quienes sean los responsables.

Artículo 103. Emitidos que fueren los informes periciales escritos, á que se refiere el artículo 348, el Juez, previa citación de las partes, hará que los peritos los ratifiquen.

Artículo 104. En los casos á que se refieren ~~los~~ artículos ~~357 y 358~~³⁵⁷ del Código Penal, perfeccionado el sumario, se mandará á reservar la causa, hasta que, transcurridos los sesenta días de que dichos artículos hablan, los peritos emitan

el informe que aquellos establecen, cuya determinación se hará saber á las partes.

X
Artículo 105. En todo juicio criminal por lesiones, el facultativo encargado de la curación del herido, tiene obligación de dar aviso al Juez, de los accidentes que á aquel sobrevengan en su curación, señalando la fecha de ésta ó de la defunción en su caso. La infracción de este artículo se castigará con multa de veinte á doscientos pesos.

fo
Artículo 106. En caso de sanidad del herido, el Juez dará fé de ella y de las consecuencias visibles de la lesión; practicando inspección ocular, cuya diligencia se hará constar en la causa, asistiendo á ella las partes.

Artículo 107. En el caso de defunción del herido, el Juez, luego que reciba el aviso, mandará practicar la autopsia del cadáver, nombrando peritos que deban hacerla, y practicándose esta en los términos prevenidos por el artículo 133. Concluida que sea, ordenará al Juez del Registro Civil respectivo la inhumación; verificada la cual, expedirá este funcionario el correspondiente certificado, que se agregará á la causa.

Artículo 108. Cuando el delito produjere responsabilidad pecuniaria, en la

que tuviere interés el fisco, se procederá al secuestro de bienes del acusado ó acusados, tan luego como se decrete su prisión preventiva. El secuestro se concretará á los bienes que sean suficientes para cubrir aquella responsabilidad, en concepto del Juez, quien nombrará depositario de los mismos bienes.

Artículo 109. Para proceder al depósito, se hará un inventario minucioso de los bienes secuestrados en presencia de las partes, levantándose una acta que subscribirán con el Juez, el Secretario y el depositario, quien se constituirá tal, sometiéndose á las obligaciones penales y civiles de su cargo.

Artículo 110. Toda cuestión relativa al depósito y á los bienes que son su objeto, se decidirá y substanciará conforme á las reglas establecidas en el Capítulo I, Título X, Libro I, del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 111. Si el proceso se iniciare por medio de querrela necesaria, presentada esta en los momentos en que se dice estarse cometiendo el delito, ó intentarse, el Juez procederá, como se previene en los artículos anteriores, á la averiguación del mismo y aprehensión de los delinquentes.

Artículo 112. Si la querrela necesaria se presentare por delito ya consumado, el Juez, luego que la reciba, dictará auto mandando se ratifique por el quejoso, se reciban las pruebas que presente y se practiquen las demás diligencias que indique y que conduzcan á la averiguación del delito.

Artículo 113. Practicadas las diligencias que expresa el artículo anterior, y siempre que por ellas quedare plenamente comprobado el cuerpo del delito, se procederá á la aprehensión del presunto responsable.

Artículo 114. Desde la detención á que se refiere el artículo anterior en adelante, el juicio criminal iniciado por querrela necesaria, se seguirá en la misma forma que se prescribe para los juicios incoados de oficio.

Artículo 115. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene relación con otros hechos, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público, para que promueva lo que corresponda.

TITULO SEGUNDO.

DEL CUERPO DEL DELITO, DE LA DETENCIÓN
Y DE LA FORMAL PRISION.

Capítulo Primero.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Artículo 116. La existencia de un hecho ú omisión que la ley repunte delito, será la base del procedimiento penal. Luego que estén justificados los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo define la ley penal, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito.

Artículo 117. El cuerpo de los delitos que dejan huella permanente, no se estimará como probado, si no es con la plena comprobación de la existencia real y física de los vestigios del delito, obtenida con la inspección ocular del Juez que actúe en el proceso.

Artículo 118. Siempre que el delito no hubiere dejado vestigios, ó estos ya no existieren, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso hará constar, además, los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

Artículo 119. Todo Juez que administre justicia en materia penal y que tuviere conocimiento de haberse cometido, de que se está cometiendo ó de que se intenta cometer algún delito, pasará inmediatamente al lugar del suceso, y si aun existe el objeto material sobre el cual se cometió ó se está cometiendo el delito, extenderá una acta, en la que minuciosamente se describan los caracteres y señales que muestren los vestigios del delito; el instrumento ó medio con que necesaria ó probablemente se haya cometido, y la manera en que se haya usado para la ejecución. El objeto, sobre el cual haya recaído el delito, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen de aquel, así como su gravedad y accidentes que le hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Artículo 120. Además del acta de descripción, se extenderá otra de inventario, si en el lugar en que se ejecutó el hecho criminoso, ó en el que aparezca el objeto sobre que recayó el delito ó á sus inmediaciones, se encuentran algunos instrumentos ó algunas cosas que puedan tener relación, próxima ó remota, con el hecho

de que se trata. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo del lugar del delito ó á sus inmediaciones, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada, como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Artículo 121. Si el Juez lo creyere conducente, mandará levantar y agregar á los autos, un croquis ó plano topográfico del lugar del delito.

Artículo 122. Si al aprehenderse al inculpado en su casa ó en otro punto cualquiera se encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere principiado.

Artículo 123. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos, que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que por él sean producidos, se depositarán previo inventario.

Artículo 124. El depósito á que se refiere el artículo anterior se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y

DOCUMENTACION LEGAL
SERVICIO DE INFORMACION

para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Artículo 125. Si los objetos lo permiten, se envolverán en una cubierta de papel ó de lienzo, la que sellará el Juez, quien, con su Secretario, firmará en papel unido al sello.

Artículo 126. Cuando los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren colocarse en un recipiente adecuado, se encerrarán en éste, que será á su vez ceñido con fajas de papel ó de lienzo, según los casos, concurriendo todas en un punto que se sellará, firmando en las fajas las personas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 127. Cuando se verifique el depósito en una habitación, se cerrará con llave la puerta de ésta, sellándose además y colocándose en la puerta, fajas selladas que se cruzarán sobre la cerradura y que serán firmadas, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 128. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se comenzará el acto acreditando y certificando, en el proceso, que los sellos y fajas no han sido quebrantados. A este acto concurrirán además del Juez y su

Secretario, el acusado, el defensor y el Ministerio Público.

Artículo 129. En el acto de la inspección del lugar donde se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre aquel, sus autores ó cómplices.

Artículo 130. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa, ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de descripción, y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de diez pesos de multa, ó diez días de arresto si no pudiere pagar aquella, que el Juez le impondrá, sin otro recurso que el de reponsabilidad. De este hecho y de la pena que se imponga, se hará referencia en la misma acta de descripción.

Artículo 131. Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte desconocida ó sospechosa, el examen del cadáver se hará no solamente por el Juez, sino por peritos, quienes procederán á la autopsia, siempre que sean facultativos y cuando fuere posible.

Artículo 132. Si el cadáver ya estuviere sepultado, se ordenará la exhumación y se procederá á ella con las debidas precauciones, siempre que á juicio del

Juez pueda conducir á la averiguación del delito.

Artículo 133. Antes de procederse á la autopsia, el cadáver será descripto exacta y minuciosamente, comprobándose la identidad, si fuere posible, por medio de testigos que hayan conocido al difunto. No siendo posible tal comprobación de identidad, además de la descripción exacta y minuciosa del cadáver y de los objetos y vestidos que se le encuentren, se depositarán éstos en la forma establecida en los artículos anteriores, y, si se pudiere, se hará sacar y agregar á los autos un retrato fotográfico del cadáver. Los peritos practicarán la autopsia en presencia del Juez y del Secretarió, levantándose, al terminarla, una acta en que se hará constar el resultado de la necropsia y el dictamen pericial.

Artículo 134. Cuando la descomposición del cadáver esté muy avanzada y sea imposible el reconocimiento, se suplirá el examen y descripción minuciosa, con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las heridas que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué regiones del cuerpo tenía las heridas, el número y aspecto de ellas, é indicarán las armas con las

que creyeren que fueron inferidas, y emitirán su opinión sobre si todas las lesiones ó algunas de ellas hayan ocasionado la muerte.

Artículo 135. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya transcurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto y cómo el cadáver haya podido ser ocultado, extraviado ó destruído. Además, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito.

Artículo 136. Si se tratare de lesiones, el Juez, acompañado de los peritos, las describirá, indicando el lugar en que estén situadas y señalando sus dimensiones, y hará que los peritos expresen si las lesiones ponen ó pueden poner en peligro la vida del ofendido; si son ó no leves por esencia; el arma con que parezcan haber sido inferidas; el tiempo probable de su curación y todos los demás caracteres de la lesión.

Artículo 137. Si los peritos no pudiesen ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor bre-

vedad posible, hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el citado artículo.

Artículo 138. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra violencia, el administrador del Hospital ó la persona encargada de su asistencia, y en todo caso el médico que lo esté de su curación, lo participará en el acto al Juez, y éste dará fe del cadáver en diligencia formal, ordenará que se practique la autopsia, cuando fuere posible; informando los peritos en los términos que previene el Código Penal.

Artículo 139. Si se trata de alguna enfermedad originada por causa desconocida ó sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten la naturaleza de aquella y su causa presunta; así como el tiempo en que crean puede curarse.

Artículo 140. En lo general, si, por las circunstancias del caso, los peritos no pudiesen dar su opinión en el acto de un reconocimiento, el Juez, tomando en consideración dichas circunstancias, les señalará un término para que la emitan.

Artículo 141. Cuando existan sospechas

de los delitos de aborto ó de infanticidio, el Juez interrogará á los peritos sobre: si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; si la criatura nació viva, ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno; y, además, hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio. Igualmente practicará las diligencias convenientes para acreditar: primero, si la acusada estaba embarazada; y segundo, si dió á luz un hijo.

Artículo 142. Tratándose de aborto, además de lo dispuesto en el artículo anterior, reconocerán los peritos á la madre; describirán las lesiones que presente ésta, y darán su opinión sobre si ellas pudieron ser la causa del aborto.

Artículo 143. Si hubiere sospechas de envenenamiento, el Juez llamará á los peritos para que analicen las sustancias á que se atribuyen cualidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial, y en lugar á propósito para el objeto.

Artículo 144. En los delitos de estupro, violación; raptó y atentados contra el pudor, cuidarán los Jueces de averi-

guar desde el principio y consignar en el proceso, las circunstancias siguientes:

- I. La edad de la ofendida.
- II. Los medios empleados para cometer el delito.
- III. Si la ofendida estaba en el pleno uso de su razón.
- IV. La conducta anterior de la misma y del ofensor.
- V. Si el ofensor dió á la ofendida, palabra de matrimonio, en los casos en que este requisito se establece por el Código Penal para castigar el delito.

Artículo 145. Para acreditar la circunstancia apuntada en la fracción I del artículo anterior, deberá presentarse la certificación de la partida de nacimiento, librada por el Juez del Registro Civil, y en caso de no existir aquella, por los demás medios de prueba establecidos por la ley.

Artículo 146. En los delitos contra el pudor, á que se refiere el artículo 144, la descripción, relativa á las personas, deberá hacerse por peritos.

Artículo 147. En los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los modos siguientes:

- I. Por la comprobación de los elementos del delito.
- II. Por la confesión del inculpado, aun

cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa, materia del delito.

III. Por la prueba de que el inculpa- do ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no ha- ya podido adquirir legítimamente; si no justifica su procedencia.

IV. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa robada.

V. Comprobando que la persona ofen- dida, se hallaba en situación de poseer la cosa, materia del delito; si ha hecho algu- na gestión judicial ó extrajudicial para re- cobrarla; y si dicha persona es digna de fe y crédito.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores á falta de las anteriores.

Artículo 148. En los casos de robo ú otro delito cometido con horadación, frac- tura ó escalamiento, el Juez describirá to- dos los vestigios y señales, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cua- les pueden haber sido los instrumentos empleados.

Artículo 149. En los casos de estafa, abuso de confianza ó fraude contra la propiedad, se comprobará el cuerpo del de-

lito por alguno de los medios expresados en las fracciones I y II del artículo 147, observándose lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo.

Artículo 150. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos determinen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia inflamable que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y podido preverse un peligro mayor ó menor para las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que haya causado.

Artículo 151. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se hubiere hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya intentado ó pretendido causar y la gravedad del peligro para la vida, seguridad corporal y propiedad de las personas.

Artículo 152. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del ins-

trumento arguido de falso y se depositará en lugar seguro, á juicio del Juez, haciendo que firmen aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento arguido de falso.

Artículo 153. El delito de falsificación de un testimonio ó certificado de escritura pública, se comprobará mediante el cotejo del testimonio con la matriz del protocolo; el examen, bajo protesta, del escribano, testigos instrumentales y demás personas que intervinieron en la escritura; y el de peritos calígrafos que comparen las firmas y signos ó sellos, con otros de autenticidad incuestionable.

Artículo 154. El delito de falsificación de cualquiera actuación judicial, se comprobará por los mismos medios establecidos en el artículo anterior, con excepción del cotejo, cuando no se trate de testimonio ó copia certificada.

Artículo 155. Puede también comprobarse el delito á que se refieren los dos artículos anteriores, por el dicho conteste y pormenorizado de tres testigos á lo menos, que declaren haberse hallado los otorgantes ó funcionarios que aparecen en el

documento arguido de falso, en la fecha de éste, á tal distancia del lugar en que se otorgó, que sea imposible que en él hayan intervenido.

Artículo 156. Si el delito de falsedad se hubiere cometido rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó intercalando alguna cosa á un instrumento, sin la oportuna salvedad, se comprobará con la inspección ocular del instrumento y el examen pericial de dos calígrafos ó mecanógrafos, así como con el de las personas que en el mismo instrumento intervinieron.

Artículo 157. Si se tratare de documentos auténticos, la comprobación de su falsedad se hará mediante el examen de los funcionarios y personas que, en el de que se trate, intervinieron, el de los peritos que confronten los sellos, firmas, letras y signos con otros indubitables; y la inspección ocular del Juez y su Secretario, relativa á esa confrontación. Es aplicable al caso de este artículo, lo prevenido en el artículo 155.

Artículo 158. Cualquiera persona que tenga en su poder un documento, público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación

de presentarlo al Juez, luego que sea requerida para ello.

Artículo 159. En la comprobación del cuerpo del delito, el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sea de los que designa y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta.

Capítulo Segundo.

DE LA DETENCIÓN.

Artículo 160. Ninguno puede ser detenido sin que haya, á lo menos, indicios de que es autor, cómplice ó encubridor de un delito. En caso de delito infraganti, podrá ser aprehendido el que lo cometa, por las autoridades de cualquiera clase que sean, Agentes de Policía y aun por cualquiera persona, quienes deberán ponerlo inmediatamente á disposición del Juez competente ó de cualquier Agente de la Policía Judicial.

Artículo 161. La segunda parte del artículo anterior, solamente se refiere á los delitos que pueden perseguirse y castigarse de oficio. En los que no tengan ese carácter, siendo el delito infraganti,

solo podrán verificar la aprehensión, las autoridades ó sus Agentes, excitados por el ofendido.

Artículo 162. Se reputa delito infraganti, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer. Es indicio suficiente para la aprehensión y detención de una persona el hecho de huir ésta del punto en que acaece el delito y el de tener al tiempo de la aprehensión, armas, instrumentos, papeles ó cualquiera otros objetos que hagan presumir la participación en el delito.

Artículo 163. Cuando haya que reducir á prisión á un empleado público que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad intereses del Fisco, no podrá ser separado de su oficina, ni de las labores que en ella desempeña; quedando detenido en la misma, hasta que su superior haya designado persona que deba recibir la caja, valores y demás documentos que aquel tenga á su cargo, por razón de su empleo; pudiendo dictar la autoridad judicial respectiva, las medidas preventivas que juzgue oportunas para evitar la evasión del presunto culpable.

Artículo 164. Todo el que sea requerido por la autoridad para que la auxilie, á fin de descubrir, perseguir y poner en

detención a algún delincuente, está obligado á hacerlo, bajo las penas que la ley establece; salvas las excepciones contenidas en la fracción II. del artículo ~~71~~ ⁷¹ y en el artículo ~~63~~ ^{1.ª frac. II}, ambos del Código Penal. En dichas excepciones se considerarán igualmente comprendidos los casos á que se refiere el artículo 63 de este Código.

Artículo 165. Ni al aprehender, ni al conducir á la prisión á los presuntos reos, se les maltratará de obra, ni de palabra; la autoridad ó los particulares que hagan la aprehensión se limitarán á asegurarlos convenientemente. Solo en el caso de resistencia ó fuga, podrá usarse de la fuerza; pero se evitará siempre golpear al que se resista, causarle algún mal sin necesidad inevitable ó usar de armas, de manera que pueda hacerse mal á otra persona, salvo el caso de legítima defensa.

Artículo 166. Cuando la aprehensión no fuere infraganti delito, no se procederá á la detención, si no es mediante orden escrita y firmada por el Juez competente que instruya la averiguación, en la cual funde y motive la causa del procedimiento. Ejecutará tal orden el agente que el Juez comisione.

Artículo 167. Cuando la aprehensión

V deha efectuarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se libraré despacho ó exhorto, según el caso, al Juez del lugar donde estuviere el acusado, insertándose el auto en que se haya mandado la detención ó prisión de la persona que se persigue. Solamente en los casos de urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica ó telefónica, sin perjuicio de expedir el exhorto que expresa la primera parte de este artículo.

X Artículo 168. En todos los exhortos, telegramas ó telefonemas para aprehender á alguna persona, se expresará si la causa es por su naturaleza, leve ó grave. Si es de la primera, el Juez requerido podrá no reducir á prisión al acusado, si le otorga fianza suficiente para comparecer ante el requerente dentro del término que le señale, atendidas las distancias, de lo cual se dará el aviso correspondiente.

Desagada
V Artículo 169. La detención trae consigo la incomunicación, por el término de tres días, si no se expresa lo contrario en la orden relativa. Para prolongarla por más tiempo se requiere mandamiento escrito y motivado, que se comunicará al Alcaide ó encargado de la prisión.

Solo se decretarán nuevas incomunicaciones en el curso de la instrucción

cuando sean absolutamente necesarias, siempre por escrito, motivadas y sin exceder del término de diez días.

Artículo 170. La incomunicación no impide que se facilite al que la sufra, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

Artículo 171. La autoridad encargada de una aprehensión, inmediatamente que la efectúe, la comunicará al Juez que corresponda, á cuya disposición quedará el detenido.

Artículo 172. La detención en ningún caso y por ningún motivo, podrá exceder de tres días.

Capítulo Tercero.

DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

Artículo 173. Al detenido debe tomársele declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de su detención, bajo pena de responsabilidad del Juez.

Artículo 174. Después de exhortarlo para que se produzca con verdad, y sin exigirle protesta en caso alguno, el Juez hará constar en la declaración preparatoria, el nombre, apellido, patria, vecindad,

estado, profesión y edad del inculpado, y en seguida le interrogará:

I. Si ha tenido noticia del delito.

II. En qué lugar se hallaba el día y hora en que aquel se cometió.

III. Qué personas lo acompañaban.

IV. Si conoce á los presuntos autores ó cómplices del delito.

V. Si estuvo con ellos antes ó después de su perpetración.

VI. Acerca de todos los demás hechos, circunstancias, relaciones ó pormenores que puedan conducir al descubrimiento de los antecedentes y causas que motivaron el delito, produjeron su ejecución ó tuvieron lugar al verificarse.

Inmediatamente después de la declaración preparatoria, se asentará la filiación del declarante, que certificarán el Juez y el Secretario.

Artículo 175. En ningún caso se harán al acusado, al tomarle su declaración preparatoria, ni en otra diligencia alguna, preguntas capciosas, ambiguas ó sugestivas, ni amenazas, coacción física ó moral, ni promesas de especie alguna para influir en sus respuestas; respecto de las cuales, se le dejará en la más amplia y absoluta libertad; pero podrá llamársele al orden con el fin de evitar digresiones

inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan á la averiguación del hecho de que se trate, y advertírsele las contradicciones en que incurra.

Artículo 176. La declaración preparatoria del acusado, puede ampliarse cuantas veces fuere necesario.

Artículo 177. Terminada la declaración preparatoria, se hará saber al acusado, la causa de su detención y el nombre del quejoso, si lo hubiere.

Artículo 178. Recibida que sea la declaración preparatoria, el Juez evacuará las citas que resulten, practicará los caereos necesarios, tanto con el inculpado y testigos, como con estos entre sí, y llevará á cabo cuantas diligencias crea conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Capítulo Cuarto.

DE LA FORMAL PRISION.

Artículo 179. El auto de formal prisión deberá dictarse precisamente dentro de setenta y dos horas, contadas desde que el inculpado se halle á disposición de su Juez; ese auto solamente se dictará cuando de lo actuado aparezcan llenados los tres requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito, que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria é impuéstosele de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el inculpado haya indicios suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Artículo 180. En el mismo auto de formal prisión, se mandará prevenir al acusado nombre defensor, y si no hubiere persona que lo defienda ó no quisiere designarla, se le nombrará el de oficio.

Artículo 181. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al Alcaide de la Cárcel Pública, y además se dará al acusado una copia certificada, si la pidiere. Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Artículo 182. El auto de formal prisión se notificará al procesado y al Ministerio Público, haciéndosele al primero

la prevención á que se refiere el artículo 180.

Artículo 183. La prisión deberá sufrirse en la Cárcel Pública, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando á juicio del Juez, por razón de la edad, sexo y circunstancias personales del acusado, sea un inconveniente tenerlo en la Cárcel Pública.

II. Por enfermedad grave á juicio de dos facultativos, y en los demás casos previstos por las leyes sanitarias.

III. Siempre que por cualquiera otra circunstancia peligre la vida del acusado, permaneciendo en la Cárcel Pública.

Artículo 184. En los casos del artículo anterior, los acusados sufrirán la prisión en el lugar público que el Juez determine, como el Hospital ú otro establecimiento, con las seguridades debidas, ó en la casa de persona que se constituya carcelera del acusado, por medio de fianza que se otorgará con arreglo á lo dispuesto en la parte relativa de este Código.

Artículo 185. Solamente el Tribunal Supremo de Justicia, en los casos en que sea competente para conocer en primera instancia, los Jueces de Primera Instancia del ramo penal, los de Primera Instancia

foráneos y los de Paz, pueden decretar la formal prisión.

Artículo 186. Cuando un funcionario público fuere declarado formalmente preso, se suspenderá el pago de los sueldos que le correspondan, conforme al presupuesto de Egresos; pero quedarán en depósito hasta que sea absuelto ó condenado por sentencia irrevocable. En el primer caso se le entregarán íntegros dichos sueldos, y en el segundo, cesará el depósito y entrarán á formar parte del Tesoro Público.





LIBRO TERCERO.

DE LOS JUICIOS.

TITULO PRIMERO.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS PENALES.

Capítulo Primero.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 187. Los juicios del orden penal, tienen dos períodos: el de la instrucción ó sumario y el de plenario, que tiene por objeto definir la responsabilidad del inculpado ó inculpados y aplicar la pena correspondiente.

Artículo 188. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, ó sean aquellos en los cuales haya recaído sentencia irrevocable.

Artículo 189. En los juicios criminales, á nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios.

Artículo 190. Ningún juicio criminal podrá tener más de dos instancias.

Artículo 191. No se practicarán más diligencias, que las conducentes á la averiguación de los hechos relativos al proceso.

Artículo 192. Los Tribunales, cuando lo exija la urgencia del caso, actuarán los domingos, días de fiesta Nacional y del Estado y aún de noche, sin necesidad de habilitación previa.

Artículo 193. Una vez que en el proceso se haya dictado sentencia no podrá el Juez volver á sentenciar, ni dictar auto de sobreseimiento, aunque en virtud de nuevas diligencias practicadas por mandato del Tribunal Supremo, fuere de modificarse la sentencia ya dada; pues dichas diligencias solamente servirán á la Superioridad, para reformar ó revocar aquella.

Artículo 194. No se usará de coacción, ni se aplicará apremio, ni tormento alguno á los reos ó testigos para obligarlos á declarar. Si alguna persona de las no comprendidas en el artículo 277 rehusare dar su declaración como testigo ó perito, será juzgada como desobediente á la justicia, conforme al Código Penal.

Artículo 195. Cuando el acusado, querellante ó testigos, que deban ser examinados en un juicio criminal, ignoren el idioma castellano, se les recibirá la decla-

ración por medio de intérpretes, que el Juez nombrará y á quienes, antes de practicar la diligencia, se les tomará protesta de producirse con verdad.

X Artículo 196. Las declaraciones del querellante y de los testigos, podrán ampliarse cuantas veces fuere necesario.

X Artículo 197. El inculpado, su defensor y el Ministerio Público, podrán asistir á todas las diligencias que se practiquen en un juicio después de la declaración preparatoria, con excepción de las declaraciones de los testigos, y de los carcos entre solo estos.

Artículo 198. Para la práctica de todas las diligencias posteriores al auto de formal prisión, el Juez dictará los autos que fueren necesarios; los cuales se harán saber al Ministerio Público, al acusado y á su defensor, si lo tuviere. -

o Artículo 199. En los juicios criminales, se tendrán como partes solamente al Representante del Ministerio Público y al inculpado y su defensor, quienes podrán ejercitar los derechos que les confiere éste Código, desde que termine el sumario; pero durante éste podrán solicitar las diligencias que deseen, las cuales se practicarán, si el Juez lo estimare conveniente. Contra el auto en que se declare sin

lugar esta solicitud, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 200. El ofendido ó sus legítimos representantes podrán ostentarse parte civil en el juicio criminal; pero única y exclusivamente tendrán los derechos que expresamente les concede este Código.

Artículo 201. Para todas las diligencias que deban practicarse fuera de la comprensión jurisdiccional del Juez que conoce del proceso, se libraré exhorto en forma. Si dichos exhortos se dirigen á autoridades de fuera del Estado, se librarán en la forma y términos que prevengan las leyes del lugar donde debe evacuarse la diligencia, y serán legalizados por el Ejecutivo. Los Jueces del Ramo Penal no librarán exhortos, sino cuando la diligencia haya de practicarse fuera del Estado: pues todas las autoridades de éste, están obligadas á obsequiar sus órdenes ó proveídos.

Artículo 202. Los exhortos que se reciban en cualquiera de los juzgados del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recibo; y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que en su virtud hayan de practicarse, exijan necesariamente

te mayor tiempo; en cuyo caso el Juez fijará el que crea conveniente, pero haciendo constar la causa de la demora.

Artículo 203. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que á más tardar esté concluido y fallado el juicio en el término de seis meses, cuando se trate de delitos que deban conocer los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal ó los Jueces de Primera Instancia Foráneos; y en el de dos, si el delito es de la competencia de los Jueces de Paz; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo la conclusión de algún proceso, los Jueces y Tribunales al pronunciar su sentencia, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal.

Artículo 204. Ningún preso debe sufrir embargo en sus bienes, si no fuere á instancia de parte, cuando el delito por el que se le juzga traiga consigo responsabilidad pecuniaria, y en el caso á que se refiere el artículo 108. En estos casos, solo se secuestrarán los bienes suficientes para cubrirla.

Artículo 205. El procedimiento en los

juicios sobre delitos de incontinencia será reservado.

10
Artículo 206. Las actuaciones en los juicios criminales expresarán el lugar, día, mes y año en que se practiquen; debiéndose escribir todas las fechas y cantidades con letras, y además con números.

Artículo 207. Ninguna actuación del ramo criminal contendrá abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras que por equivocación se hubieren puesto, se textarán con una línea delgada que las deje legibles, salvándose con toda precisión al fin de la diligencia y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las trases ó palabras omitidas por error y que se hubiesen entrerrenglonado.

Artículo 208. Todas las hojas del proceso deben estar foliadas y rubricadas en el centro del escrito, por el Secretario del Tribunal Pleno, de la Sala ó del Juzgado que conozca del mismo, quienes cuidarán de poner el sello respectivo en el centro del cuaderno, de modo que abrase las dos caras.

Capítulo Segundo.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 209. Las notificaciones se ha-

rán á mas tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que deban notificarse. El infractor de este artículo será castigado correccionalmente, por el Juez del proceso, con multa que no exceda de veinte pesos.

Artículo 210. Los Secretarios ó escribanos diligencieros, harán las notificaciones personalmente; asentando el día y hora en que se verifiquen; leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia simple al interesado, si la pidiere.

Artículo 211. Deben firmar la notificación, las personas que la hacen y á quienes se hace. Si éstas no supieren, no quisieren ó no pudieren firmar, se hará constar así en la diligencia.

Artículo 212. Toda notificación, por regla general, se hará en el Juzgado, á cuyo efecto, librará el Secretario, citatorio á hora fija; si no concurriere el citado, se hará la notificación en estrados, fijándose la correspondiente cédula en la puerta de la oficina respectiva, y asentándose, de ello, diligencia en los autos; esta notificación surtirá sus efectos, pasadas veinticuatro horas. En caso de impedimento físico del que deba ser notificado, el Escribano de Diligencias, hará la notificación á domicilio, y si no lo encontrase á

la primera busca, se tendrá por hecha la notificación, fijándose la cédula como se ha dicho anteriormente.

Artículo 213. En las cédulas se expresará qué Juez ó Tribunal manda practicar la diligencia, la determinación que se ordena notificar, la fecha, la hora, el lugar donde se dejó y el nombre y apellido de la persona que deba ser notificada. En los citatorios se hará constar cual es el Juez que ordena la citación, el día y hora de ésta y, en términos generales, el objeto de ella.

Artículo 214. Cuando la notificación haya de hacerse á persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro de la jurisdicción del Juzgado, se librará despacho al Juez de la residencia, para que la haga en la forma prevenida en los artículos anteriores.

Artículo 215. Para las notificaciones que deban practicarse fuera de la jurisdicción del Juez que conoce del proceso, se librará exhorto, observándose lo dispuesto en el artículo 201.

Artículo 216. Si se ignora la residencia de la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces, durante tres semanas, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 217. Quien al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, la cual no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan, conforme á las leyes.

Artículo 218. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que prescribe este Código, la persona que debiere ser notificada se mostrase en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga tal manifestación. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona que se dijo impedida, hallándose esta en la casa que hubiere designado, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y sufrirá además una multa que no excederá de veinte pesos, la cual impondrá y hará efectiva al Juez del proceso.

Artículo 219. Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas.

Capítulo Tercero.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Artículo 220. El Tribunal Supremo, funcionando en acuerdo pleno, y sus Sa-

las, tienen el deber de mantener el buen orden en el despacho y de hacer que se les guarde el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa que no exceda de cincuenta pesos ó arresto que no pase de quince días, en caso de insolencia. Si las faltas llegan á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones de este Código y del Penal.

Artículo 221. El Tribunal, sus Salas y los Jueces, podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, apercibimiento ó multa hasta de cincuenta pesos, á los abogados, apoderados, defensores, Secretarios y dependientes de aquellos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 222. Por las faltas á que se refieren los dos artículos anteriores, los Jueces de Paz solo podrán imponer multas que no excedan de cinco pesos.

Artículo 223. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le notificare la providencia, sustanciándose el incidente por separado.

Artículo 224. El Tribunal, Sala ó Juez ante quien se reclamare la corrección, citará para una audiencia dentro del tercer día. En ella oirá al interesado, citará para resolver, y dará su resolución dentro de veinticuatro horas. Contra esta resolución no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 225. Siempre que se extraviare ó perdiere un proceso se repondrá á costa del responsable, el cual, además, quedará sujeto á las disposiciones relativas del Código Penal, siempre que conforme á ellas mereciere alguna pena.

Artículo 226. Habrá lugar al apremio para el recobro de un proceso, cuando vencido el término por el cual se hubiere sacado, la parte no lo devolviere voluntariamente. El apremio consistirá en multa de uno á diez pesos, por cada día que el responsable demore la devolución, ó el arresto correspondiente, á razón de un día por cada peso, á contar desde el día siguiente al en que se requirió la entrega.

Artículo 227. Cuando el responsable contestare al requerimiento manifestando habersele extraviado ó destruido el proceso, se procederá como lo previene el artículo 225, y se le detendrá, é investigará la

causa del extravío ó destrucción, formando al efecto la correspondiente averiguación.

Artículo 228. Los Jueces decretarán el apremio de oficio, y con solo el informe del Secretario de haber pasado el término por el cual se hizo la entrega del proceso.

Artículo 229. Para los efectos de los artículos anteriores, solo se entregará un proceso cuando así estuviere mandado por auto; y el que lo reciba suscribirá un conocimiento en el que se expresará la hora, día, mes y año de la entrega, y término por el cual lo recibe, así como el número de hojas que contenga. Este conocimiento será suscripto por el interesado, si fuere conocido y de arraigo en el lugar del juicio, y si no lo fuere podrá hacerlo en su nombre persona que tenga esas cualidades, la cual quedará responsable. El Secretario que infrinja esta disposición será separado de su empleo, durante dos meses; siendo, además, responsable de los daños y perjuicios que la parte civil podrá exigir en caso de extravío ó pérdida del expediente.

Artículo 230. Cuando se dé vista de un proceso al reo presunto, el Juez tomará las precauciones que crea necesarias

para que no lo destruya total ó parcialmente, altere ó modifique.

Artículo 231. Cuando alguna de las partes dejare pasar el término del traslado que se le hubiese mandado correr, sin sacar el proceso, no se le entregará, y el Juez determinará lo que corresponda, mediante el informe del Secretario.

Artículo 232. En todas las diligencias de un juicio, el Juez deberá proceder acompañado de su Secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Artículo 233. Cuando no fuere aprehendido el acusado al iniciarse la causa, se practicarán todas las diligencias del sumario, conducentes al esclarecimiento de la verdad; librándose exhortos para la aprehensión de los indiciados como autores ó cómplices, cuya filiación se hará constar en el proceso, por declaración de testigos, y se insertará en los exhortos.

Artículo 234. En todos los Juzgados se llevará un libro de registro de las causas sin reo; y los Jueces cuidarán de repetir cada tres meses los exhortos á que se contrae el artículo anterior, agregando los devueltos á las causas, y asentando, tanto en éstas como en el libro, razón de su expedición.

Artículo 235. Los Secretarios de los

Tribunales ó Juzgados, cotejarán las copias ó testimonios de constancias judiciales que el Tribunal ó Juez mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Capítulo Cuarto.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

Artículo 236. Los términos señalados en este Código son prorrogables en casos justificados, hasta por la mitad de su duración; empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación; no se incluirán en ellos los domingos ni los días de fiesta nacional y del Estado, salvo que se trate de tomar al procesado su declaración preparatoria, ó de dictar el auto de formal prisión.

Artículo 237. Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieran á la declaración preparatoria ó al auto de formal prisión, que correrán de momento á momento, y desde que el procesado se halle á disposición de la autoridad judicial.

Capítulo Quinto.

DE LOS GASTOS DEL JUICIO.

Artículo 238. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare, ó recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será castigado conforme al Código penal.

Artículo 239. Los peritos, abogados, intérpretes y demás personas que intervengan en los juicios, si no hubiere pacto anterior constante por escrito, cobrarán sus honorarios conforme al Arancel vigente. Dichos honorarios serán satisfechos por las personas que ocupen á quienes los causen, ó se cubrirán por el Tesoro del Estado, previa la aprobación judicial, si los mismos honorarios son causados en diligencias necesarias para la instrucción.

Artículo 240. El Juez ó el Secretario del Tribunal Pleno, ó el de la Sala correspondiente, harán la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulación se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, se citará á una audiencia verbal, y en vista de las razones que en la misma

expongan las partes, se decidirá lo que hubiere lugar.

Capítulo Sexto.

DE LOS DEFENSORES.

Artículo 241. Los procesados tienen derecho de ser oídos en el proceso, y de designar uno ó más defensores que los representen, y hagan valer sus acciones y recursos.

Artículo 242. Pueden ejercitar este segundo derecho, desde que les fuere notificado el auto motivado de prisión. Si dentro de veinticuatro horas de hecha la notificación, no designaren defensor, ó no manifestasen su voluntad de defenderse por sí mismos, serán defendidos por el de oficio.

Artículo 243. Solo al mayor de edad, ó menor legítimamente emancipado, se le permitirá defenderse por sí mismo en todo género de causas. Los menores serán defendidos por la persona bajo cuya potestad patria ó tutelar se encuentren, y en defecto de éstos, por el defensor de oficio. En todo caso, el juicio que se sustancie con este defensor, será válido.

Artículo 244. Los defensores, al aceptar el nombramiento, protestarán desem-

peñar fielmente su encargo, ante el Juez de la causa.

Artículo 245. Los defensores, en lo general y para el desempeño de su encargo, tienen el deber de formular escritos, concurrir á las diligencias en que este Código lo permite, intentar toda especie de recursos, incluso aquellos para los que en juicio civil se requiere poder ó cláusula especial; y procurar con el mayor celo, que no sufran detrimento alguno los derechos de sus representados; pero les está absolutamente prohibido usar medios reprobados por las leyes, para obtener la absolución de sus defendidos.

Artículo 246. Los defensores tienen derecho de que sus defendidos les satisfagan los honorarios que previamente convengan por escrito, y á falta de convenio, los que en sus respectivos casos señale el Arancel á los abogados y procuradores.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL.

Capítulo Primero.

REGLAS GENERALES.

Artículo 247. Solamente los hechos

están sujetos á prueba, y no se admitirán ni recibirán sino las relativas á ellos.

Artículo 248. Incumbe la prueba al que afirma. También incumbe al que niega, cuando su negación es contraria á alguna presunción legal, ó envuelve la afirmación de un hecho.

Artículo 249. Todas las pruebas se recibirán con citación del acusado, de su defensor y del Ministerio Público. Con igual citación se practicarán aquellas diligencias del sumario, cuyo resultado, en concepto del Juez, no se comprometa con tal citación.

Artículo 250. En el plenario, solamente se recibirán las pruebas dentro del término señalado, en días y horas hábiles para el despacho de los Tribunales, conforme á la ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192.

Artículo 251. Después de la citación para sentencia, los Jueces ó Tribunales, pueden, para mejor proveer, mandar recibir y practicar todo género de pruebas; debiendo ordenarlo respecto de aquellas que estimaren conducentes, ó hayan sido propuestas por los acusados en tiempo hábil, y por la estrechez del término, ocupaciones del Juzgado, ó por otra causa independiente de la voluntad ó hechos

de quien las propuso, no se hayan podido recibir dentro del término.

Artículo 252. Aun durante el sumario, los Jueces, de oficio, practicarán y recibirán todas las diligencias probatorias que el acusado, el defensor ó el Ministerio Público, indiquen ó pidan, siempre que el mismo Juez las estime convenientes; comprendiéndose en tales diligencias, las relativas á las tachas de testigos.

Artículo 253. Nadie puede ser condenado si no existe en el proceso prueba plena, sobre la cual ninguna duda sea posible, que acredite: primero, la existencia del delito; y segundo, que el acusado lo cometió.

Artículo 254. En materia criminal, se reconocen como medios de pruebas los siguientes:

- I. La inspección Judicial.
- II. La confesión Judicial.
- III. Las declaraciones de testigos.
- IV. El juicio de peritos.
- V. Los instrumentos públicos ó privados.
- VI. La fama pública.
- VII. Las presunciones.



Capítulo Segundo.

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y

DE LOS CATEOS.

Artículo 255. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de las casas de habitación, de los edificios públicos ó de los lugares cerrados, no podrán practicarse sin previo auto que lo ordene y motive, salvo el caso de que el jefe de la casa, edificio público ó lugar cerrado, llame á un funcionario para que entre en ellos, por estarse cometiendo allí algún delito, ó existir las pruebas de haberse cometido, ó cuando se trate de delito infraganti. En estos casos se levantará una acta, haciendo constar los motivos y el resultado del reconocimiento, la cual será subscripta por los que en él hayan intervenido.

formado. Artículo 256. La inspección domiciliaria solamente podrá practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente.

Artículo 257. Solo pueden practicar inspecciones domiciliarias, los Jueces y

Jefes Políticos, y por su orden y autorización, los Agentes de la Policía Judicial á quienes aquellos las encomienden por medio de mandamiento escrito, que funde y motive la causa de la diligencia. Los Jueces ó Jefes Políticos, las practicarán asociados de sus Secretarios, y los demás Agentes de la Policía Judicial, asociados de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar, y en caso de urgencia con dos Agentes de la Policía Administrativa.

Artículo 258. En toda inspección domiciliaria, se observarán las reglas siguientes:

I. Habiendo reos presuntos, ó siendo conocido el individuo á quien se atribuya el hecho que produce la inspección, serán llamados á presenciarse el acto, siempre que se hallen en el punto en que éste deba ejecutarse.

II. Si el reo presunto se encontrase en custodia judicial será conducido al lugar de la inspección para que la presencie, á no ser que se oponga á ello, ó medie impedimento grave, en cuyos casos se le permitirá nombrar persona que lo represente en la diligencia.

III. El jefe de la casa ó finca que deba sujetarse á la inspección, aunque no sea reo presunto del hecho que dé lugar

á la diligencia, será llamado para que la presencie, sin que ella se suspenda por que deje de concurrir. Si se ignora quien es el jefe de la casa ó finca, ó no se encontrare éste en ella, tampoco se suspenderá la diligencia.

Artículo 259. Si la inspección hubiere de practicarse dentro de algún edificio público, la diligencia se entenderá con la persona encargada del mismo, y se hará precisamente por el Juez ó por el Jefe Político, con sus respectivos Secretarios.

Artículo 260. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y circunscribirá á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos en general.

Artículo 261. En las casas que estén habitadas, la inspección se practicará sin causar á los habitantes más molestias que las absolutamente indispensables para el objeto de la diligencia; siendo caso de grave responsabilidad, toda vejación que se causare sin necesidad.

Artículo 262. Si de una inspección domiciliaria resultare el descubrimiento de un delito, ó sus pruebas, que no hayan sido objeto directo del reconocimiento, se procederá por separado á instruir la averiguación correspondiente, siempre

que el delito sea de aquellos que puedan perseguirse de oficio. Si no lo fuere, nada se hará constar sin que preceda querrela de parte legítima.

Artículo 263. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del proceso, se hará constar en este, el medio cómo se hizo, para comprobar que no fué el resultado de una pesquisa.

Artículo 264. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motive la inspección, ó con el que de nuevo se inicie, en virtud del artículo anterior, todos los demás quedarán á disposición del tenedor de ellos; á no ser que se encuentren algunos de procedencia sospechosa ó de uso prohibido; en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, colocándose los objetos en depósito, previo inventario.

Artículo 265. Se procederá en la misma forma que establece el artículo anterior, cuando medie requisitoria de otro Tribunal para la detención de los efectos encontrados.

Artículo 266. Cuando se trate de delitos que dejan vestigios, el Juez, asociado de su Secretario, practicará inspección ocular de estos, haciendo constar el resul-

tado en el proceso; pero omitirá tal inspección de las personas, tratándose de delitos de incontinencia, aborto voluntario, ocultación ó suposición de parto, y, en general, siempre que los vestigios del delito se hallaren en las partes pudendas de una persona del sexo femenino.

Artículo 267. Las disposiciones de este Capítulo se practicarán de oficio en los casos en que hubiere lugar, durante el sumario de las causas, sin perjuicio de practicar, en el término correspondiente, iguales ó semejantes diligencias, á instancia del acusado, del defensor ó del Ministerio Público.

Capítulo Tercero.

DE LA CONFESION.

Artículo 268. Confesión es el reconocimiento que alguno hace, ante Juez competente, de haber cometido el delito, materia del proceso.

Artículo 269. La confesión puede ser simple ó calificada: simple, es la que no contiene circunstancia alguna que modifique la naturaleza del hecho, ó la responsabilidad penal que él produce para el confesante: calificada, es la que contiene alguna de esas circunstancias modificati-

vas del hecho ó de la responsabilidad penal que importa.

Artículo 270. Siempre que la circunstancia modificativa fuere de las que el Código Penal considera como excluyentes de responsabilidad criminal, la confesión se tendrá como indivisible, y se admitirá en su totalidad, salvo que contra la circunstancia modificativa exista, en el proceso, prueba plena que la destruya. No obstante esta regla, el acusado debe probar los hechos que funden las excepciones contenidas en las fracciones XI y siguientes, menos la XIII del artículo 34, del Código Penal; y de oficio se averiguarán las circunstancias á que se refieren las fracciones I y siguientes, hasta la VII del mismo artículo; desechándose si no quedaren probadas, sea en la instrucción, sea por instancia del acusado ó de su defensor.

Artículo 271. Hecha la confesión no puede retractarse, sino inmediatamente y antes de cerrar la diligencia en que se haga; y contra ella no se admitirá prueba alguna, á no ser que verse sobre la falta de los requisitos indispensables para su validez.

Artículo 272. El reconocimiento de haber cometido un delito, que no fuere

hecho ante Juez competente y en la misma causa á que tal delito dió lugar, no se tendrá como confesión, ni surtirá los efectos de tal.

Artículo 273. Siempre que hubiere querellante, las partes pueden, durante el plenario y dentro del término de prueba, exigirse confesión mutuamente; pero lo harán por medio de posiciones, en las cuales se observarán las reglas siguientes:

I. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no ha de contener cada una, más que un solo hecho, que sea propio del absolvente; y no han de ser insidiosas: teniéndose por tales, las obscuras, de doble sentido, y en general, las que se dirijan á ofuzcar la mente del que deba absolverlas.

II. Las posiciones se absolverán: por el querellante, bajo promesa de decir verdad; y por el acusado, previa exhortación referente al mismo objeto.

III. Las posiciones se articularán en términos afirmativos y se absolverán personalmente.

IV. El articulante tiene derecho de asistir á la diligencia de posiciones, y de formular en el acto las nuevas que le con vengan.

V. Nunca se presentarán las posiciones en pliego cerrado.

VI. El Juez desechará, sin más recurso que el de responsabilidad, las posiciones que no estuvieren de acuerdo con lo prevenido en la regla I de este artículo.

VII. Las contestaciones serán afirmativas ó negativas, pudiendo, el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

VIII. Se tendrá por confesa á cualquiera de las partes por lo que afirme en las posiciones que articule.

IX. Siempre que el absolvente se niegue á contestar las posiciones, por estimarlas ilegales, el Juez decidirá en el acto y de plano sobre este punto.

X. Para la absolución de posiciones se fijará día y hora, notificándose á las partes.

XI. El querellante que se niegue á contestar sin motivo justificado, á pesar del requerimiento judicial, será tenido por confeso, en lo que favorezca al acusado; pero no en cuanto á la responsabilidad penal que la posición pueda importar para el mismo querellante. Lo será igualmente, cuando dando respuestas evasivas, el Juez le apereiba para que conteste categóricamente; y no lo haga; ó cuando, sin

justa causa, no comparezca á la citación para absolver posiciones.

XII. El Juez, personalmente y asistido de su Secretario, articulará las posiciones.

Artículo 274. En las diligencias de que trata el artículo anterior, no se permitirá que sean asistidos el querellante, ni el acusado por persona alguna.

Capítulo Cuarto.

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

SECCION PRIMERA.

REGLAS GENERALES.

Artículo 275. Si en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez las debe examinar.

Artículo 276. En ningún caso dejará el Juez de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten las personas interesadas. Lo mismo debe hacerse respecto de los ausentes, sin que esto



estorbe la marcha de la instrucción, y la facultad del Juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Artículo 277. No serán obligadas á declarar las personas que bajo el secreto de su profesión ó ministerio, tengan conocimiento de la comisión de un delito, si no es con la limitación que establece el artículo 737 del Código Penal; ni los que fueren parientes de las partes, por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil; ni el cónyuge respecto de su cónyuge; ni el tutor respecto de su tutelado ó vice-versa; pero si espontáneamente lo hicieren, se recibirá su declaración, haciéndose constar esa circunstancia.

Artículo 278. Los testigos, al rendir su declaración, deberán dar razón de su dicho, lo que se hará constar en la diligencia.

Artículo 279. Pueden ser testigos, las personas de uno y otro sexo que reúnan los siguientes requisitos: edad, conocimiento, probidad é imparcialidad.

Artículo 280. Son inhábiles:

I. Por falta de edad, los menores de catorce años, al prudente juicio del Juez.

II. Por falta de conocimiento, el loco,

el mentecato, el que se halle en completo estado de embriaguez, ó de cualquier otro modo privado del juicio; el completamente sordo, el ciego y el mudo, cuando estos defectos son incompatibles con la percepción y explicación de las cosas sobre que ha de recaer la declaración, y el que solamente haya oído decir lo que declara, cuando no se trate de hecho perceptible únicamente por el oído.

III. Por falta de probidad, los condenados como reos de difamación, calumnia, asesinato, lenocinio, robo, y falsedad de cualquiera especie; las mujeres públicas, los vagos y los mendigos; el que se hallare formalmente preso ó extinguiendo su condena, á no ser por el delito cometido dentro de la prisión, ó en lugar donde nadie más que ellos hayan podido presenciario.

IV. Por falta de imparcialidad, los parientes por consanguinidad, ó afinidad dentro del cuarto grado civil, de la parte que los presente; el amigo íntimo, ligado por particulares vínculos de servicios ó afecto con quien lo presentare, ó el enemigo capital declarado de la persona contra quien deponga; el tutor ó curador, de quien lo presentare; el interesado directa ó indirectamente en el hecho sobre el que

declare; el co-reo ó el cómplice en el delito contra su compañero; y todos aquellos que notoriamente tengan igual ó mayores motivos que los expresados en esta fracción.

SECCION SEGUNDA.

CITACION DE LOS TESTIGOS.

Artículo 281. Cuando los testigos que debieren ser examinados, no estuviesen presentes, serán citados por medio de cédulas.

Artículo 282. La cédula contendrá:

I. El nombre del Juez ó Tribunal, ante quien deba presentarse el testigo.

II. El lugar, día y hora en que deba comparecer.

III. El nombre y apellido del testigo.

IV. La pena que se le impondrá, si no compareciere.

V. La media firma del Juez.

Artículo 283. El diligenciero del Juzgado, á quien se entreguen estas cédulas, formará, de las relativas á cada proceso, un índice, el cual rubricará el Juez; dejándolo en poder del diligenciero, para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Artículo 284. Hechas las citaciones

el diligenciero devolverá el índice, con la razón de haberlas practicado; expresando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas, y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas, firmando aquellas el índice, si supieren hacerlo.

Artículo 285. Cuando no pudiere hacerse alguna citación, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo.

Artículo 286. El índice, rubricado por el Juez, y anotado y firmado por el diligenciero y por quienes hubieren recibido las cédulas, se agregará al proceso.

Artículo 287. La citación puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre; ó en su habitación, aunque no se le halle en ella; pero, en este caso, se hará constar el nombre de la persona que reciba la cédula, quien firmará el recibo en el índice, como lo ordena el artículo 284; y si esa persona manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo, cuándo se espera su regreso, y si es posible que demore; todo esto se hará constar en el índice, para que el Juez dicte las providencias convenientes.

Artículo 288. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el territo-

rio jurisdiccional del Juez de la causa, éste podrá hacerlo comparecer, librando orden al Juez del punto donde se encuentre. Tal orden se extenderá en la forma prevenida para las cédulas citatorias; la contestación del Juez á quien se envíe, contendrá las indicaciones prevenidas para el índice del diligenciero. Si el testigo estuviere impedido de comparecer, el Juez podrá comisionar al de la residencia de aquél para que le tome su declaración, al tenor de las preguntas, y según las instrucciones que el mismo Juez diere. Si el testigo se hallare en territorio diverso, se le examinará por medio de despacho ó exhorto, librado al Juez del punto en que se encuentre. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para salir de su domicilio, el Juez, con su Secretario, irá á tomarle la declaración.

Artículo 289. Fuera del caso de enfermedad ó de imposibilidad física, todas las personas tienen obligación de presentarse en el Juzgado, cuando sean citadas para declarar como testigos, con excepción del Gobernador del Estado, Secretario General del Despacho, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y Diputados al Congreso, á quienes

se les pedirá por medio de oficio, declaren ó intormen sobre puntos que se les designen. Cuando el Juez pidiere testimonio de constancias que obren en alguna oficina y que fueren necesarias para la investigación de la verdad en alguna causa, el Jefe de aquella mandará expedirlo.

Artículo 290. Las declaraciones de las mujeres cuya delicadeza se ofenda, en concepto del Juez, por concurrir al Juzgado, se recibirán en el domicilio de ellas, siempre que residieren en el mismo lugar del Juzgado.

Artículo 291. Cuando un testigo se niegue á comparecer, ó dar sin justa causa su declaración, se procederá contra él, como lo ordena el artículo 874 del Código Penal.

SECCION TERCERA.

DEL EXAMEN DE LOS TESTIGOS.

Artículo 292. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia de su Secretario, sin que se permita la asistencia de persona alguna que tenga interés próximo ó remoto en la averiguación.

Artículo 293. Antes de que los testi-

gos comiencen á declarar, el Juez los instruirá de las penas que impone el Código Penal á los que se producen con falsedad. Esta instrucción podrá hacerse colectivamente á los testigos.

Artículo 294. Los testigos, antes de ser examinados, protestarán decir verdad, respecto de lo que se les preguntare; excepción hecha de los menores de nueve años, á quienes no se les exigirá esa protesta; pero se les amonestará para que digan la verdad.

Artículo 295. A todos los testigos del sumario, se les exigirá protesta de que no revelarán á persona alguna, lo que hubieren declarado.

Artículo 296. Después de recibir á cada testigo la protesta de que habla el artículo 294, el Juez le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio y si tiene alguna de las tachas á que se refiere el artículo 280. En seguida procederá á interrogarle acerca de los puntos relativos á la averiguación, ó conforme al interrogatorio que la parte presentare, si fuere en plenario.

Artículo 297. Durante el examen del testigo, no se permitirá á persona alguna tomar la palabra, y solo podrá hacer uso

de ella, el Juez preguntando y el testigo contestando.

Artículo 298. Los testigos, en todo caso, declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, á juicio del Juez, podrán leer algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa.

Artículo 299. Cuando el testigo ignore el idioma castellano, se procederá como lo ordena el artículo 195.

Artículo 300. Los intérpretes que se nombren, para el caso del artículo anterior, serán dos, y no han de tener tacha alguna de las comprendidas en el artículo 280.

Artículo 301. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda, ó sordo-muda, se le nombrará un intérprete, entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que haga el Juez instructor, y el examinado responderá también por escrito; agregándose á la diligencia, las preguntas y respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido.

Artículo 302. Siempre que se tomare

declaración á una persona inhábil, de oficio se hará constar en el proceso esta circunstancia.

Artículo 303. Cuando hubiere de ausentarse una persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez, de oficio, ó á solicitud de alguna de las partes, podrá arraigarlo por el tiempo estrictamente necesario, para que rinda su declaración, y se practiquen los careos correspondientes. Si el arraigo hubiere sido indebido, el testigo tendrá derecho de pedir la indemnización de los perjuicios que se le ocasionaron, por la persona que lo haya solicitado; ó á pedir la responsabilidad del Juez, si éste lo decretó de oficio.

Artículo 304. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo.

Artículo 305. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de examinar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca, y firme sobre él, si fuere posible.

Artículo 306. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado ves-

tigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, si el Juez lo creyere oportuno, para que dé las explicaciones que fueren convenientes.

Artículo 307. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, ó la leerá el mismo si quisiere, para que las ratifique ó enmiende; y después de esto será firmada por el Juez, el testigo é intérpretes en su caso y el Secretario del Juzgado. Pasado este acto, á ningún testigo se le permitirá corregir ni ampliar espontáneamente su declaración; pudiendo hacerlo cuando el Juez lo creyere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 308. Durante el sumario, los testigos se examinarán con citación del acusado y su defensor y del Ministerio Público, para solo el efecto de verlos protestar. Si el testigo residiere fuera del lugar del juicio, serán citados aquellos para librar el oficio ó exhorto, á efecto de hacerles saber el nombre del testigo, y las demás circunstancias conducentes á su conocimiento.

Artículo 309. Si se ignorase la residencia del testigo que hubiere declarado antes de la aprehensión del inculpado, inmediatamente después de tomarle á este

su declaración preparatoria se le hará saber el nombre del testigo, y las demás circunstancias necesarias para que le conozca. Si fuere conocida la residencia del testigo, además de dar al inculpado el conocimiento que expresa este artículo, se le presentará al testigo, si así lo pidiere aquel.

Artículo 310. En el plenario tienen las partes derecho de formular á los testigos las preguntas que les parezca, las cuales se articularán, si fueren conducentes, y estuvieren conformes con lo dispuesto en el artículo 318.

Artículo 311. Las partes pueden tachar á los testigos, proponiendo las pruebas relativas. Los Jueces siempre preguntarán á los mismos testigos acerca de los hechos opuestos como fundamento de la tacha, si esta es legal; y en el sumario, de oficio recibirán la prueba, caso de que el testigo no reconozca la verdad de la tacha. Si ella fuere opuesta en el plenario, solo á instancia de parte y en el término correspondiente se recibirá tal prueba. La resolución relativa á las tachas, se dictará en uno con la sentencia definitiva, al calificar el valor de las pruebas constantes en el proceso.

Artículo 312. A los testigos examina-

dos en el sumario, no se les volverá á tomar declaración en el plenario sobre los mismos puntos en que hubieren sido examinados, ni sobre los directamente contrarios; pero sí puede examinárseles acerca de circunstancias que no fueren la sustancia del hecho.

Artículo 313. Cuando la declaración del testigo se reciba por medio de intérpretes, el acusado con su defensor y el Ministerio Público, podrán recusar un intérprete; pero solo con causa legal y determinada, cuya prueba se recibirá y practicará de oficio inmediatamente.

Artículo 314. No podrá ser intérprete ningún testigo de la causa, ni aun con el consentimiento de las partes.

Artículo 315. El examen de los testigos en el plenario se hará mediante interrogatorio que exhibirá la parte que solicite la diligencia, y á presencia de la contraria.

Artículo 316. Presentado que fuere el interrogatorio, en el caso del artículo anterior, el Juez lo examinará, y por auto en forma lo admitirá, excluyendo las preguntas que estime capciosas, obscuras ó impertinentes. Contra esta calificación no cabe recurso alguno; pero el Tribunal Supremo, al conocer de la causa, puede

revocarla, mandando se examine de nuevo al testigo sobre las preguntas que el Juez hubiere desechado.

Artículo 317. Concluido el examen de un testigo presentado en el plenario por alguna de las partes, pero en la misma audiencia, la contraria puede formular las repreguntas que estime convenientes, las cuales, así como las que el Juez crea conducentes, le articulará éste.

Artículo 318. Cada pregunta ó repregunta se referirá á un solo hecho, y será clara, terminante, no capciosa, obscura ni de doble sentido.

Artículo 319. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

Artículo 320. Cada parte puede presentar hasta diez testigos, en cada artículo de prueba.

Capítulo Quinto.

DE LOS CAREOS.

Artículo 321. Los careos de los testigos entre sí y con el presunto reo, se practicarán, por regla general, al termi-

narse la declaración que provoque el careo, y siempre que esto no entorpezca la secuela de la causa.

Artículo 322. En todo caso se careará un solo testigo con otro, ó con el acusado; y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que deben carearse, y los intérpretes, si fuere necesario.

Artículo 323. En casos excepcionales, y cuando el Juez lo estimare conveniente, practicará careo general de los testigos y acusados, cuyos dichos sean discordantes.

Artículo 324. Los careos se decretarán y practicarán siempre que resultaren discordes ó contradictorias las declaraciones de los testigos entre sí, ó con la del acusado, sobre puntos importantes para la averiguación.

Artículo 325. Al practicar todo careo, se tomará á los testigos nueva protesta de decir verdad, y al acusado se le amonestará para que se produzca de la misma manera.

Artículo 326. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, á las declaraciones que se apunten contradictorias ó discordantes, llamando la atención de los acusados y testigos sobre las contradicciones ó discordancias, á fin de que se hagan mutuas reconvenções, pa-

ra obtener la aclaración de la verdad y anotando el resultado en la causa, para lo cual se levantará una acta que subscribirán los asistentes que supieren hacerlo, previa lectura y ratificación.

Artículo 327. El Juez no permitirá que los careantes se salgan de la cuestión, haciéndose preguntas y reconvenções inconducentes, ni tomará parte en el debate, limitándose á dirigirlo y á cuidar de que ninguno use de expresiones inconvenientes ó irrespetuosas y de que haya espontaneidad en las manifestaciones de los careantes.

Artículo 328. Siempre que el Juez crea absolutamente indispensable un careo, pero el testigo con quien haya de practicarse no pueda concurrir al lugar del proceso, hará se practique careo supletorio, librando oficio al Juez de la residencia del testigo, si este se hallare dentro de su territorio jurisdiccional; ó despacho al Juez de Primera Instancia del Partido donde viva el mismo testigo, con inserción á la letra de las declaraciones discordantes ó contradictorias, en la parte que lo fueren.

Artículo 329. El Juez á quien se libre el oficio, ó en su caso el Juez requerido, citará al testigo, le leerá las inserciones, le hará cuantas preguntas y reconvenções

nes estimare convenientes, haciéndolas constar en la diligencia, con las contestaciones que el testigo diere, y devolverá el oficio ó despacho al Juez requerente, á más tardar dentro de los ocho días de recibido; pero en caso de imposibilidad para la devolución, hará constar la causa de la demora dando aviso al requerente.

Artículo 330. Cuando en los careos, los acusados opusieren á los testigos tachas legales, aunque antes no se las hayan opuesto, el Juez hará que se especifiquen con claridad y precisión, tanto las tachas como los medios con que deban probarse, procediendo desde luego á recibir la prueba de la tacha, si fuere necesario.

Artículo 331. La referida prueba podrá omitirse, siempre que el testigo reconozca el hecho ó la circunstancia en que consista la tacha, á no ser que haya motivo para presumir que su conformidad, es maliciosa, y sin más objeto que el de favorecer al inculpado.

Artículo 332. El careo no es diligencia peculiar del sumario, puede practicarse ó repetirse en el plenario, si como medio de prueba la pide el acusado, su defensor, ó el Ministerio Público, y el Juez lo estima conveniente.

Capítulo Sexto.

DE LA CONFRONTACION.

Artículo 333. Toda persona que, en su declaración ó en otra diligencia, tuviere que designar á alguno, lo hará mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere, y que puedan dar á conocer al designado, de una manera precisa.

Artículo 334. Cuando el que declara no pudiere dar noticia exacta de la persona á que se refiere, pero exponga que la podría conocer si se le presentare, se procederá á la confrontación.

Artículo 335. En la confrontación, se observará lo siguiente:

I. Que la persona que fuere objeto de ella, no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos, vestidos con ropas semejantes á la que tenga el confrontado.

III. Que los individuos que le acompañen sean de clase análoga, atendidas su educación y demás circunstancias.

IV. Que el que haga la designación,

manifieste las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona que señale, y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

Artículo 336. Si alguna de las partes interesadas, el Ministerio Público inclusive, solicita que se observen mayores precauciones, que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que no perjudiquen al esclarecimiento de la verdad, ni aparezcan maliciosas.

Artículo 337. El que deba ser confrontado, puede elegir el punto donde quiera colocarse, entre los que lo acompañen en esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar el uso de este derecho de exclusión, prudentemente, cuando lo crea malicioso.

Artículo 338. Colocadas en una fila las personas destinadas para la confrontación, y las que deben acompañarle, será introducido el declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

- I. Si insiste en su declaración anterior.
- II. Si después de ella, ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo cual se le permitirá reconocer detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Artículo 339. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se practicarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de efectuarse; cuidándose, en el primer caso, de que no se comuniquen entre sí los declarantes, ni á la vista de la fila, ni durante el tiempo de la confrontación.

Artículo 340. La confrontación se practicará no solo en el caso del artículo 334, sino también á solicitud del acusado ó su defensor, como medio de prueba á favor del primero.

Capítulo Séptimo.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Artículo 341. Siempre que para el examen de alguna persona ú objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 342. Por regla general, los

peritos que se examinen, deberán ser dos ó más; pero en el sumario bastará uno, cuando solo éste pudiera ser habido ó cuando haya peligro en el retardo.

Artículo 343. El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que se lo pidan las partes, ó él lo creyere conveniente; pero sólo él tiene facultad de designar las personas que hayan de desempeñar este encargo, y fijar el número de ellas.

Artículo 344. Los peritos tendrán título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual deban informar, si tal profesión ó arte estuvieren reglamentados por las leyes. En caso de que no lo estuvieren, ó cuando en el lugar no hubiere peritos titulados, se podrá nombrar personas entendidas; pero en este último caso, si el proceso hubiere de resolverse donde haya peritos titulados, se sujetará al examen y calificación de éstos, la declaración que hubieren dado los prácticos.

Referencia Artículo 345. Se observará, respecto de los peritos, lo prevenido para los testigos por los artículos del 277 al 280, 293, 296 y 307.

Artículo 346. El Juez hará á los peritos todas las preguntas que creyere

oportunas y les dará, por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando, muy particularmente, de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones ó experimentos que su ciencia ó arte les sugieran.

Artículo 347. El Juez, cuando lo estime conveniente, y siempre que lo pidan las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ú objetos; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 266.

Artículo 348. Los prácticos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exponiendo los hechos y circunstancias que les sirvan de fundamento; pero los peritos titulados la emitirán por informe escrito y bajo protesta, pudiendo pedir el tiempo que necesiten para formularlo.

Artículo 349. Cuando el número de peritos examinados hubiere sido par, y discordaren en opinión, de suerte que ninguno tenga mayoría, el Juez nombrará otro ú otros peritos, en número impar; en presencia de éstos se repetirán los experimentos, si fuere posible; no siéndolo, los primeros peritos les comunica-

rán el resultado que hayan obtenido, y con estos datos, los nuevamente nombrados, emitirán su opinión.

Artículo 350. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial deba recaer sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán se ejecute el primer análisis, sino, cuando más, con la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuyas circunstancias se anotarán en el acta de la diligencia.

Artículo 351. Siempre que el Juez lo estime oportuno, ó cuando lo pidan las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que practiquen nuevo reconocimiento.

Capítulo Octavo.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Artículo 352. Son instrumentos públicos, los designados en el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 353. Los documentos que se presenten durante el sumario, ó que de cualquier manera deban obrar en el pro-

ceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes.

Artículo 354. Siempre que una de las partes pidiere copia ó testimonio de un documento que obre en los archivos públicos, la contraria tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 355. Los documentos existentes fuera del territorio jurisdiccional del Juez ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de despacho, ó exhorto en su caso, dirigido al Juez del lugar donde aquellos se encuentren.

Artículo 356. Los documentos privados y la correspondencia procedente del acusador ó del acusado, que se presenten por vía de prueba, serán reconocidos por su autor, para lo cual se le manifestarán originales, dejándole ver no solo la firma, sino todo el documento.

Artículo 357. Si hubiere de hacerse constar en el proceso algún documento privado que obre en poder de quien sea parte en la causa, se exhibirá al Juez, el que hará compulsar lo que las partes señalen; pero nunca se obligará á quienes no lo fueren, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, á no ser que se trate de documen-

tos falsos, ó como tales denunciados ó re-
darguidos.

Artículo 358. Siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse, y decretarse, el cotejo de letras ó firmas, que se practicará observando lo siguiente:

I. El cotejo se hará por medio de peritos, asistiendo á la diligencia el Juez y su Secretario.

II. El cotejo se hará con documentos indubitados, teniéndose por tales los que las partes, de común acuerdo, reconozcan con esa calidad; aquellos cuya letra ó firma hayan sido judicialmente reconocidos, y el escrito denunciado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

III. El Juez puede ordenar se repita el cotejo por otros peritos.

Capítulo Noveno.

DE LA FAMA PUBLICA.

Artículo 359. Para que la fama pública tenga algún valor, se requiere:

I. Que se refiera á época anterior al proceso.

II. Que tenga origen de personas determinadas, y que hayan sido conocidas,

honradas, fidedignas, y que no hubieren tenido ni tengan interés alguno en el asunto.

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde acació el delito.

IV. Que no tenga por fundamento preocupaciones populares ó religiosas, ni la exageración de los partidos, sino una tradición racional, fundada en algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 360. La fama pública debe probarse á lo menos con tres testigos que, no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independéncia de su posición social, merezcan fé.

Artículo 361. Los testigos no solo deben declarar cuales son las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descanse la creencia común.

Capítulo Décimo.

DE LAS PRESUNCIONES.

Artículo 362. Presunción es la consecuencia que la ley ó el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la

verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda, humana.

Artículo 363. Hay presunción legal, cuando la ley vigente la establece de un modo expreso.

Artículo 364. Hay presunción humana, cuando de un hecho plenamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria de aquel.

Artículo 365. Para que las presunciones tengan algún valor, se requiere:

I. Que los hechos en que se apoyen, estén plenamente probados.

II. Que haya concurrencia de varios indicios que las funden.

III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado ó destruido uno, puedan subsistir los demás, para el efecto de demostrar el hecho.

IV. Que los indicios se relacionen y armonicen, de suerte que reunidos hagan moralmente imposible la falsedad del hecho de que se trate.

V. Que esté probado el cuerpo del delito.

Artículo 366. En materia criminal, es admisible prueba contra todo género de presunciones, así legales como humanas.

Artículo 367. Las presunciones ó indicios contrarios, se destruyen mutuamente.

Capítulo Décimo Primero.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Artículo 368. La inspección judicial hace prueba plena, cuando se haya practicado en materia que no requiera conocimientos especiales ó científicos.

Artículo 369. La confesión judicial hará prueba plena, siempre que fuere simple, y reuna además los requisitos siguientes:

I. Que independientemente de ella, esté plenamente comprobado el cuerpo del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 147 y 149.

II. Que sea hecha en perjuicio de la persona que la hace, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia; y tratándose de menores, que al prudente juicio del Juez, reuna aquellas condiciones.

III. Que sea de hecho propio y determinado.

IV. Que no sea contra las leyes físicas ó de hechos imposibles, y existan á lo menos, indicios ó presunciones que la apoyen.

Artículo 370. La confesión del reo, por sí sola, no prueba el cuerpo del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 147 y 149.

Artículo 371. Dos testigos, que no tengan ninguna tacha de las que habla este Código, hacen prueba plena, si concurren en ellos las circunstancias siguientes:

I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material, sobre que deponen.

III. También harán prueba los testigos que no convengan en los accidentes aunque sí en la sustancia del hecho, siempre que aquellos, á juicio del Juez, ó Tribunal, no modifiquen ésta.

IV. Que sus declaraciones hayan sido recibidas conforme á las reglas establecidas en este Código.

Artículo 372. Las declaraciones de testigos dadas en un proceso, no hacen fé en otro diverso, ni aun compulsadas judicialmente, si no es que se ratifican en éste por los declarantes; pero si tales declaraciones constituyen el cuerpo del delito de falsedad de testigos, la compulsas hace

prueba plena en la causa que por tal delito debe instruirse.

Artículo 373. Para apreciar la declaración de cada testigo, los Jueces y el Tribunal, tendrán en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo haya percibido personalmente, y no por indicaciones ni referencias de otras personas.

V. Que la declaración sea clara, precisa y afirmativa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias principales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado á declarar por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño ó soborno. El apremio judicial no se reputará como fuerza.

Artículo 374. Si por ambas partes hu-

biere igual número de testigos, los Jueces y el Tribunal se decidirán por el dicho de los que merezcan mayor confianza; si todos se la merecieren igual y no existe otra prueba, se absolverá al acusado.

Artículo 375. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, los Jueces y el Tribunal se decidirán por la mayoría, siempre que en todos concutran los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrarán como les dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Artículo 376. Un solo testigo, por caracterizado que sea, y aunque ninguna tacha se le hubiere puesto, no hace prueba plena.

Artículo 377. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de firmas y letras, será calificada por el Juez ó Tribunal, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 378. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad, y para pedir, respeto de las copias certificadas ó testimonios, su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Artículo 379. Ningún valor probatorio debe darse á los documentos públicos

que, refiriéndose á idéntico acto, sean contradictorios en la sustancia del mismo.

Artículo 380. Los instrumentos públicos hacen prueba respecto de todo su contenido y no solo en cuanto á una parte del mismo.

Artículo 381. Ningún valor probatorio se dará á un instrumento público:

I. Cuando por otro instrumento también público ó por declaración de tres testigos idóneos, resulte que quien aparece haber otorgado el instrumento, se hallaba en esa fecha en otro lugar, de tal suerte distante, que no pudo físicamente concurrir á tal otorgamiento.

II. Cuando el Escribano ó funcionario que expidió el instrumento afirme positivamente ante el Juez, que no lo hizo ni expidió: á no ser que el interesado pruebe lo contrario, con testigos mayores de toda excepción.

III. Cuando los testigos instrumentales, siendo mayores de toda excepción, declaren uniformemente que no se hallaron presentes al acto, con tal que el instrumento sea hecho recientemente.

IV. Cuando consta de un modo indudable por otro instrumento público ó por declaración de tres testigos idóneos, que alguno de los supuestos instrumentales

había fallecido anteriormente, ó que por razón de ausencia en un país remoto, se hallaba en imposibilidad material de presenciar el otorgamiento.

V. Cuando negándose la calidad de Escribano al sujeto que aparece haber autorizado la escritura pública de que se trate, no la pruebe, ni aun por fama ó posesión, la parte que presente aquella.

Artículo 382. Los documentos privados, solo harán prueba plena contra su autor, y eso cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Artículo 383. Los documentos privados comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Artículo 384. Solo producen presunción bastante para inquirir, pero no para condenar:

I. La confesión extrajudicial, debidamente comprobada.

II. Los testigos que no convienen en la sustancia del hecho, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

III. Las declaraciones de testigos singulares; á no ser que su singularidad sea acumulativa, y los hechos sobre que depongan estén de tal suerte ligados entre sí, que no dejen lugar á duda sobre la culpabilidad del reo.

IV. La fama pública, con los requisitos que se expresan en el capítulo respectivo de este Código.

Artículo 385. Los Jueces y el Tribunal Supremo apreciarán el valor de las presunciones, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

TITULO TERCERO

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Capítulo Primero.

DE LAS SENTENCIAS.

Artículo 386. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias: sentencia definitiva, es la que decide el asunto principal de la causa, condenando ó absolviendo al acusado; interlocutoria, es la que decide un incidente ó un punto que no sea de mero trámite. Las resoluciones de mero trámite, se llaman decretos.

Artículo 387. En ningún juicio criminal, puede haber más de dos sentencias definitivas: una en primera, y otra en segunda instancia.

Artículo 388. Tanto las sentencias de-



finitivas, como las interlocutorias, se dictarán con previa citación de las partes, bajo pena de nulidad.

Artículo 389. Toda sentencia deberá contener, siendo definitiva:

I. La expresión del lugar, día, mes y año en que se pronuncia.

II. El nombre y apellido del acusado, y sus demás generales.

III. La enunciación del delito que dió lugar al proceso, y de sus circunstancias agravantes, atenuantes ó exculpantes.

IV. La estimación de las pruebas que aparezcan en la causa.

V. Las consideraciones de derecho que el Juez tenga presente y sean de aplicarse.

VI. La condenación ó absolución, con expresión de las leyes en que se funden.

VII. Las firmas del Juez y su Secretario ó las del Magistrado, y Secretario de la Sala respectiva.

Artículo 390. Las sentencias, cualquiera que sea su instancia, se notificarán á las partes, á más tardar al siguiente día de dictadas.

Artículo 391. Una vez firmada una sentencia, por el Juez ó por el Magistrado de la Sala que la dicte, por ningún título ni de modo alguno, puede variarse ó modificarse.

Artículo 392. Toda sentencia definitiva, debe llenar los siguientes requisitos:

I. Ser clara y absolver ó condenar en términos precisos.

II. Ser fundada en ley exactamente aplicable al caso y que hubiere sido dada con anterioridad al hecho que motiva el proceso, salvo el caso de la fracción I, artículo 172 del Código Penal.

III Cuando fueren varios los cargos hechos al acusado en la acusación, y diversos los capítulos de ésta, recaerá sobre cada uno de ellos, con la debida separación.

IV. Versar única y exclusivamente sobre el delito y las circunstancias agravantes, atenuantes ó excluyentes, que se hicieren valer en la acusación ó en la defensa, ó que resulten del proceso.

V. Resolver acerca de la responsabilidad civil, si el incidente respectivo se hubiere acumulado al juicio criminal, en el caso en que este Código lo permite.

Artículo 393. Las sentencias definitivas se dictarán, por los Jueces de Primera Instancia, dentro de los ocho días siguientes á la citación: las interlocutorias, dentro de cinco días siguientes á esa diligencia. Dentro de iguales términos dic-

tarán sus sentencias las Salas del Tribunal Supremo y el Tribunal Pleno.

Artículo 394. Al notificarse al reo toda sentencia condenatoria, se le advertirá que tiene el derecho de apelar, para que diga si interpone este recurso, y se hará constar su contestación.

Artículo 395. Las sentencias que condenen á alguno por delito de robo, ordenarán la restitución de lo robado. Las que condenen por el delito de lesiones ordenarán el pago de las estancias que los heridos hubieren causado en el Hospital Civil, ó los gastos de su curación, cuando ésta se hubiere verificado fuera del establecimiento y con cargo al Erario del Estado.

Capítulo Segundo.

DEL SOBRESEIMIENTO.

Artículo 396. El sobreseimiento, solo puede tener lugar después de dictado el auto de formal prisión, y antes de que se corra al Ministerio Público el traslado á que se refiere el artículo 408; salvo el caso de la fracción primera del artículo 398, pues entonces podrá decretarse en cualquier estado del juicio.

X Artículo 397. Si las diligencias que se

practiquen durante la detención del acusado no dieren mérito para decretar su formal prisión, no se sobreseerá, sino que se le pondrá en libertad, á reserva de lo que arroje la averiguación en lo sucesivo

270

Artículo 398. El sobreseimiento procede en los casos siguientes:

I. Cuando durante el proceso aparece que la acción penal está extinguida, conforme al título VI, libro I del Código Penal.

II. Por desvanecerse completamente, durante el sumario, las sospechas que había contra la persona á quien se instruye el proceso.

III. Por aparecer comprobada la incapacidad jurídica del acusado para serlo.

Artículo 399. El sobreseimiento podrá decretarse de oficio ó á pedimento de parte; pero en ambos casos, se oirá al Representante del Ministerio Público, á quien se correrá traslado de los autos por un término que no exceda de seis días.

Artículo 400. El sobreseimiento se decretará por auto en forma que debe notificarse á las partes, quienes pueden interponer, contra el mismo, los propios recursos que contra la sentencia definitiva. El

auto en que se niegue el sobreseimiento, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 401. Una vez decretado el sobreseimiento y dado á conocer á las partes, aunque ninguna de ellas apelare, se remitirá la causa al Tribunal Supremo para su revisión, en los términos prevenidos por este Código.

Artículo 402. El sobreseimiento, una vez ejecutoriado, produce excepción de cosa juzgada, respecto de las personas á que se refiere el auto de formal prisión relativo.

TITULO CUARTO.

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS.

Capítulo Primero.

DEL JUICIO ESCRITO.

Artículo 403. Luego que el Juez considere concluida la instrucción, abrirá el plenario por auto en forma, y mandará poner el proceso á la vista de la parte civil, cuando la hubiere y para los efectos del artículo 415 y fracciones I y II del 648, por el término de tres días; del Ministerio Público, y del acusado ó acusados, y sus defensores, por igual término para cada uno.

Artículo 404. El término que señala el artículo anterior, podrá ampliarse á jui-

cio del Juez, hasta por ocho días más, cuando el proceso sea voluminoso y alguna de las partes así lo pidiere.

Artículo 405. Si al expirar el término á que se refieren los artículos anteriores, ó antes, alguna de las partes juzgare necesario aclarar algún punto dudoso de hecho, ó pidiere que se abra el juicio á prueba, el Juez así lo decretará, por el término de quince días.

Artículo 406. El término de quince días, á que se refiere el artículo anterior, es prorrogable por otros quince, si alguna de las partes así lo pidiere y el Juez, en vista de los interrogatorios y señalamiento de los testigos ó atendida la naturaleza de las pruebas propuestas, creyere necesario prorrogarlo. El auto que niegue esta prórroga, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 407. Los jueces no deberán admitir á las partes, pruebas sobre puntos que, aún probados, no puedan aprovechar á su intención; siendo responsables de la dilación en caso contrario.

Artículo 408. Concluido el término de la vista, ó el de la prueba en su caso, el Juez mandará correr traslado de los autos al Ministerio Público, por cinco días, para que formule sus conclusiones.

Artículo 409. Formuladas las conclusiones, á que se refiere el artículo anterior, se correrá traslado del proceso al defensor del procesado, por igual término, para que formule las que á su representación convenga. Cuando los procesados sean varios, sucesivamente se correrán los traslados á cada uno de sus defensores por el mismo término antes señalado.

Artículo 410. Si el acusado ó acusados hubieren de defenderse personalmente, el Juez hará se les lea todo el proceso, y muy especialmente los capítulos de acusación, asentando en una acta las contestaciones que aquellos dieren.

Artículo 411. Si al concluir el término á que se refiere el artículo 409, el acusado ó su defensor no han presentado conclusiones, se tendrá por formulada la de inculpabilidad y se mandará, en el mismo auto que así lo declare, citar para la audiencia de que trata el artículo siguiente.

Artículo 412. El mismo día que expire el término señalado en el artículo 409, el Juez citará á una audiencia, que deberá verificarse precisamente dentro de los cinco días siguientes. Concurrirán: el Ministerio Público; la parte civil si hubiere solicitado la acumulación del incidente respectivo, en los términos, del artículo

614, y el acusado ó acusados, con sus defensores; y en ella, después de darse lectura al proceso íntegro, leerán las partes sus apuntes de alegatos, ó alegarán en este orden: el Ministerio Público, la parte civil y el acusado ó acusados, si quisieren hacerlo, y sus defensores. Cuando algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y si replicare el Ministerio Público ó la parte civil, podrá contestar el mismo defensor ú otro de los que asistieren á la diligencia.

Artículo 413. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, y el Juez fallará dentro de los ocho días siguientes, al señalado para la audiencia, efectuada ó nó ésta.

Artículo 414. Contra los autos que manden abrir el plenario, recibir el juicio á prueba, correr los traslados y citar para audiencia de alegatos, á que se refieren los artículos anteriores, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 415. La parte civil, durante el término probatorio, únicamente tendrá derecho, como coadyuvante del Ministerio Público, de proponer las pruebas que en su concepto conduzcan á la comprobación del cuerpo del delito, ó á la de la responsabilidad criminal de los acusados.

Igual derecho tendrá el acusador, en los casos de querrela necesaria.

Capítulo Segundo.

DEL JUICIO VERBAL.

Artículo 416. Son materia de juicio verbal, los procesos por delitos que no puedan merecer otra pena, que la de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 417. En los juicios verbales, una vez terminada la averiguación del delito y de sus autores, cómplices ó encubridores, los Jueces pondrán el proceso á la vista por el término de un día natural para la parte civil, si la hubiere, y para los efectos del artículo 415 y fracciones I y II del 648; del Ministerio Público, y del defensor del acusado. Pasado ese término, si las partes lo pidieren ó el Juez lo creyere conveniente, se abrirá el juicio á prueba, por un término que no exceda de ocho días, prorrogable hasta por otros ocho. Transcurrido este término, citarán para una audiencia verbal, que se efectuará dentro de los tres días siguientes al en que se haga la notificación.

Artículo 418. En la audiencia de que habla el artículo anterior, se procederá como lo dispone el artículo 412.

Artículo 419. De todo lo que acontezca en la audiencia, se levantará una acta que se leerá á las partes que hayan asistido, y será firmada por ellos, el Juez y su Secretario.

Artículo 420. En estos juicios se dictará y notificará la sentencia, á más tardar, dentro de los tres días siguientes á la audiencia de que hablan los artículos anteriores: pudiendo dictarse en la misma, en cuyo caso, en el acta relativa se hará constar la sentencia y sus notificaciones.

Artículo 421. En los juicios verbales, todas las diligencias de substanciación, hasta la citación para la audiencia y sus notificaciones, se extenderán unas á continuación de las otras, en el orden en que se vayan practicando, y separándolas por una raya de tinta, en una sola acta, á cuyo margen firmarán las personas con quienes se practiquen dichas diligencias; cuidando en estas, los Jueces y Secretarios, de no anotar más que las especies necesarias para la averiguación, con el mayor laconismo; pero de modo que no se obscurezca la verdad. Al concluir el acta, firmarán al pié el Juez y su Secretario.

Artículo 422. Contra los autos que se

dicten en estos juicios, no habrá otro recurso que el de revocación, exceptuándose el de formal prisión, el cual será apelable en el efecto que señala este Código.

TITULO QUINTO.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

Capítulo Primero.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 423. Todos los funcionarios públicos y autoridades del Estado, son responsables por los delitos y abusos en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 424. Los asesores de los Jueces, serán juzgados, por las responsabilidades en que incurran en sus consultas, por las mismas autoridades que sean competentes para juzgar á los Jueces á quienes dieren aquellas.

Artículo 425. Todas las autoridades y funcionarios de que no se hable en este título, serán juzgados por sus delitos y faltas oficiales, por los Tribunales que fueren competentes, según las reglas ordinarias.

Artículo 426. En caso de duda fundada sobre la jurisdicción que debe conocer

de un delito, se preferirá siempre la ordinaria.

Artículo 427. Las jurisdicciones especiales que establece este título, no son renunciables ni prorrogables, y pueden alegarse por el acusado en cualquier estado del proceso.

Artículo 428. La parte que se considere agraviada por una providencia, resolución ó acuerdo, contra el cual quepa el recurso de responsabilidad, pedirá se le dé testimonio certificado de dicha providencia, resolución ó acuerdo; el cual se le libraré dentro del tercer día; siendo circunstancia agravante de cuarta clase, el no expedir dicho certificado, si se declara la responsabilidad.

Artículo 429. Cuando una parte se crea con derecho á quejarse de una autoridad, por procedimientos que no estén consignados en autos ó expedientes, podrá promover información sumaria de los hechos, ante el Tribunal que deba conocer de la responsabilidad. Tal información se recibirá sin citación del que se supone responsable.

Artículo 430. Siempre que la responsabilidad haya de exigirse de oficio, ó sin necesidad de querrela necesaria, por las constancias que resulten de datos oficia-

les ó judiciales, se compulsarán éstos en lo conducente, si fuere necesario, y con el testimonio ó con los originales, en su caso, se iniciará el expediente del juicio de responsabilidad.

X **Artículo 431.** Siempre que se trate de un delito del orden común, cuyos vestigios puedan desaparecer si no se procede con toda actividad, y siendo público haberse cometido por algún funcionario que goce de fuero constitucional, los Jueces ordinarios, sin necesidad de que lo ordene el Tribunal competente, instruirán inmediatamente las primeras diligencias que sean indispensables para dejar comprobado el cuerpo del delito y quién sea el delincuente, y las remitirán al Juez competente, sin detener al culpable, ni violar su inmunidad.

Artículo 432. La acción meramente civil sobre indemnización de daños y perjuicios, ocasionados por un delito ó falta ministerial de cualquiera autoridad ó funcionario, deberá intentarse independientemente de la acción criminal, y seguirse ante el Juez del fuero común competente.

Artículo 433. Cuando los funcionarios ó empleados públicos incurrieren en alguna falta ministerial de carácter leve, sus respectivos superiores les podrán aplicar

la corrección disciplinaria que estimen justa, y los oirán en justicia si representan contra ella, en los términos que prescribe este Código.

Artículo 434. Siempre que se ligare un delito común con otro oficial, después de sentenciado el reo, por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del Juez competente, para que se le juzgue y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

Capítulo Segundo.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS OFICIALES DE
LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

Artículo 435. Inmediatamente que el Tribunal Supremo reciba de la Legislatura, el proceso en que se hubiere pronunciado el veredicto de culpabilidad contra alguno de los funcionarios á que se contrae la fracción I del artículo 11, se eregirá, por auto formal, en jurado de sentencia.

Artículo 436. El Presidente y el Secretario del Tribunal Pleno lo serán también del jurado: y si fuere recusado el primero, ó hubiere impedimento legal, le sustituirá el suplente respectivo.

Artículo 437. Constituido el jurado, se

dará á conocer por auto formal que firmarán el Presidente y el Secretario, y al notificarse, los interesados harán uso del derecho de recusar con causa, á uno ó más jurados.

Artículo 438. En la misma audiencia se excusarán los Magistrados que tengan impedimento legal: debiendo llamarse, tanto en este caso como en el de recusación, á los suplentes respectivos, para la calificación correspondiente.

Artículo 439. Iniciada la vista pública de la causa, no deberá admitirse recusación ni excusa, sino por causa superveniente después de iniciada y antes de pronunciarse el veredicto.

Artículo 440. Instalado definitivamente el jurado, se citará al acusador si lo hubiere, y al acusado y su defensor, para la vista pública de la causa, señalándose al efecto el término de doce días; en cuya dilación los jurados podrán imponerse de la causa, y las partes tomar apuntes para formular sus alegatos. El proceso permanecerá en la Secretaría del Tribunal Pleno.

Artículo 441. El día señalado, se procederá á la vista, dándose lectura á todas las constancias del proceso, y abriéndose en seguida la discusión. El acusador ale-

gará primero, lo que á su derecho corresponda; el Fiscal presentará después su pedimento, que concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable; y este contestará en seguida, por sí, ó por medio de su defensor lo que convenga á su defensa.

Artículo 442. Finalizadas las alegaciones, se levantará y firmará el acta; quedando las partes citadas para sentencia. Si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso, haciéndose constar en el acta.

Artículo 443. Retiradas las partes, el jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutive se expresará en la forma siguiente:

“A N, N, declarado culpable de *tal delito* por el jurado de acusación, se le impone, conforme el artículo *tal* del Código Penal, ó de *tal ley*, la pena *tal*.”

Artículo 444. Desde que las partes se retiren, el jurado no podrá suspender las deliberaciones, hasta pronunciar el veredicto, y firmarlo todos sus miembros y el Secretario.

Artículo 445. La pena será impuesta en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

Artículo 446. La sentencia se hará saber en el acto á las partes, y se remitirá copia testimoniada al Ejecutivo para su cumplimiento y publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 447. Las providencias que dicte el jurado, serán firmadas por el Presidente y el Secretario; el acta de la vista lo será, además, por el jurado y por las partes; y la del veredicto, por los jurados y el Secretario.

Capítulo Tercero.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS OFICIALES DE
LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE PAZ,
JEFES POLITICOS Y DE LOS QUE
HAGAN SUS VECES.

Artículo 448. El que promueva juicio de responsabilidad contra alguno de los funcionarios á que se refiere este capítulo, ya sea el Ministerio Fiscal ó un acusador particular, deberá presentar al Tribunal Pleno, la acusación en forma, acompañando los documentos justificantes que tuviere del delito oficial, ó lista de los testigos que hayan de ser examinados.

Artículo 449. El Secretario dará cuenta con la acusación y los documentos ó lista de testigos, en la primera sesión del Tribunal Pleno, quien, previa audiencia

verbal del Fiscal, resolverá si es ó nó delito oficial el denunciado por el querellante. En caso negativo, que se consignará en auto formal motivado, se hará saber así al acusador, devolviéndose los documentos, de los cuales se dejará copia certificada para el archivo del Tribunal.

masa Artículo 450. Si la resolución del Tribunal fuere afirmativa y la acusación se fundare solo en documentos, se remitirá al acusado copia certificada de todo, para que informe con justificación, en el término que se le señale. Si se fundase en testigos, se recibirán las declaraciones de estos, y se procederá en la misma forma que expresa el párrafo anterior. Evacuado el informe, se mandarán sacar las compulsas que fueren necesarias, y se instruirán cuantas diligencias de prueba rindiese el querellante ó promoviere el acusado.

Artículo 451. Terminada la averiguación á que se refiere el artículo anterior, se correrá traslado al Fiscal para que emita su parecer. Evacuado este traslado, el Tribunal Pleno citará para resolver, y pronunciará su fallo dentro de cinco días después de la citación. Este fallo se concretará á declarar si ha lugar ó nó á proceder contra el acusado; y, en caso afirmativo, se pasará el expediente á la Sala

en turno. Contra esta declaración no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 452. Hecha la declaración de haber lugar á formación de causa, se suspenderá en sus funciones al acusado y se seguirá el juicio, decretándose la prisión en su caso, y procediendo la Sala á lo que corresponda, como en los demás juicios criminales.

Artículo 453. Cuando algunas de las diligencias á que se refiere el artículo 450, hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal, podrá este mandarlas practicar al Juez de Primera Instancia ó de Paz, que le parezca conveniente, señalándole el plazo en que deba terminarlas y remitirlas.

Artículo 454. Para que proceda la declaración á que se refiere el artículo 451, es indispensable que esté comprobado el cuerpo del delito y que existan, contra el acusado, indicios suficientes á juicio del Tribunal.

Artículo 455. Si el Tribunal no creyere conveniente comisionar á algún Juez para la práctica de las diligencias indicadas en el artículo 453, las practicará el presidente con el Secretario del mismo Tribunal.

Artículo 456. Luego que se declare

con lugar á formación de causa á alguno de los funcionarios á que se contrae este Capítulo, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Ejecutivo.

Artículo 457. La Sala designada para conocer de la causa, puede comisionar al Juez de Primera Instancia del Partido que corresponda, para la práctica de las diligencias que creyere necesarias; pero cuando el responsable sea el mismo Juez de Primera Instancia ó el Jefe Político, las practicará dicha Sala por sí misma.

Artículo 458. Si la falta ministerial, sobre que verse la acusación, no constituyere un verdadero delito, el Tribunal Pleno, después de cumplir con lo que dispone el artículo 450, oirá verbalmente al Fiscal, y sin más trámite, aplicará la corrección disciplinaria que creyere justa.

Artículo 459. Cuando la acusación no se presente con los requisitos y en la forma que previene el artículo 448, se declarará sin lugar, á menos que el Tribunal tenga los datos necesarios para proceder de oficio.

TITULO SEXTO.

Capítulo Unico.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CASTIGO DE LAS FALTAS.

Artículo 460. Corresponde á las autoridades administrativas, la imposición de penas por la infracción de leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía y buen gobierno.

Artículo 461. Solo puede imponer la pena, el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento, diere expresamente esta facultad. Si no la concede expresamente á determinado funcionario, se entenderá que debe usar de ella, la autoridad política local.

Artículo 462. Solo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen estos ó el libro IV del Código Penal.

Artículo 463. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito en una acta, los hechos que motiven la pena, así como su justificación y las razones que en su defensa alegue el infractor, y se citará la ley, bando ó re-

glamento, cuya infracción se castigue. Si la pena que se impusiere fuere corporal, se dirigirá copia de la parte resolutive de dicha acta al Alcaide de la Cárcel y á la Jefatura Política, cuando no sea ésta la que haya conocido de la falta.

Artículo 464. La autoridad judicial conocerá de las faltas, solamente en el caso de que el acusado hubiese cometido, á la vez que una ó más faltas, uno ó más delitos.





LIBRO CUARTO.

DE LOS RECURSOS É INCIDENTES.

TITULO PRIMERO.

DE LOS RECURSOS.

Capítulo Primero.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

mutado
Artículo 465. Todo juicio criminal, pasará á revisión; en consecuencia, el Juez ó Sala que falle una causa en primera instancia, la remitirá á la Secretaría del Tribunal Pleno, dentro de cuarenta y ocho horas después de notificado el fallo, si no hubiere apelación; y habiendo esta, dentro del mismo término después de que se haya admitido ó nó este recurso, ó se haya resuelto el de apelación denegada, en su caso.

Artículo 466. Recibida la causa por el Secretario, dará cuenta en la primera sesión, al Tribunal Pleno, quien la mandará pasar á la Sala en turno; y ésta si hubiere apelante, decretará se le corra

traslado por el término de seis días, para que exprese agravios; evacuado el cual se pasará la causa por igual término á cada una de las otras partes. Si no hubiere apelante, se oirá primero al Fiscal y á la parte civil, si la hubiere, y cuando el incidente respectivo se hubiere fallado juntamente con el juicio criminal; y después al defensor del acusado ó á éste, cuando se defendiere personalmente.

Artículo 467. Si las partes promovieren prueba, lo que deben hacer especificando el objeto y la naturaleza de ésta, la Sala, dentro del tercer día, determinará de plano si es ó no de recibirse, señalando, en caso de que la admita, un término que no exceda de veinte días.

Artículo 468. Pasado el término de prueba, lo que certificará el Secretario, se mandarán poner los autos en la Secretaría á disposición de cada una de las partes, por el término de tres días, para que se impongán de las pruebas rendidas y tomen los apuntes que crean convenientes.

Artículo 469. En el caso de que no se promueva prueba, ó transcurrido el término que para rendirla se hubiere señalado, se citará para la vista dentro de un término que no exceda de ocho días.

Artículo 470. En los informes, no se

podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa, absteniéndose los informantes de toda palabra injuriosa y de toda alusión á la vida privada ó á las opiniones políticas.

Artículo 471. En la segunda instancia, la prueba testimonial no tendrá lugar, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.

Artículo 472. Los términos en que deben pronunciarse las sentencias definitivas ó interlocutorias, se contarán desde el día en que terminó la vista. En las sentencias definitivas, se mandará devolver la causa al Juez de su origen, con testimonio certificado de la ejecutoria.

Artículo 473. Siempre que el Tribunal que conozca en segunda instancia, encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa, ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará, sobre tal hecho, la atención del Juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, algunas de las penas

señaladas en el artículo 221; pero si dicha violación constituyere un delito, lo consignará al Tribunal competente.

Artículo 474. Cuando el mismo Tribunal notare que el Ministerio Público ó el defensor de oficio han faltado á sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso, y que habrían favorecido á los derechos que representan, se procederá como se previene en el artículo anterior; y en caso de reincidencia, se dará aviso al Ejecutivo.

Artículo 475. En las causas concluidas en primera instancia por auto de archivo, que sean remitidas al Supremo Tribunal de Justicia, se hará el turno respectivo; y la Sala á quien corresponda su conocimiento, mandará dar vista de los autos por el término de tres días al Fiscal; y con lo que éste exponga, y sin trámite ulterior alguno, se dictará la resolución que corresponda.

Capítulo Segundo.

DE LA REVOCACIÓN.

Artículo 476. Todos los autos y de-

cretos que se dicten en una causa criminal, con excepción de la sentencia definitiva, son revocables por contrario imperio, siempre que no fueren apelables.

Reformado Artículo 477. El que solicite la revocación deberá pedirla al Juez, verbalmente en el acto de la notificación del auto que cause el agravio, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes; el Juez citará á una audiencia dentro del tercer día, y verificada esta, resolverá, sin más trámite, en el mismo término. De este auto no podrá pedirse revocación; quedando solo el recurso de apelación.

Artículo 478. Los incidentes sobre revocación, se substanciarán por separado, sin entorpecer el juicio principal, á cuyo efecto se compulsará la diligencia en que se haya interpuesto el recurso, si no se hubiere hecho por escrito.

Capítulo Tercero.

DE LA APELACIÓN.

Reformado Artículo 479. Son apelables en ambos efectos:

I. Las sentencias definitivas en que se imponga alguna pena.

II. Todas las que se dicten sobre declinatoria, inhibitoria ó competencia de

jurisdicción, si la causa estuviere ya en plenario, y salvo lo dispuesto por el artículo 604.

III. Las que se dicten mandando proseguir una causa, sin previa querrela de parte legítima.

IV. Las que se dicten negando prueba al acusado, si la causa estuviere en plenario.

V. En el mismo estado de plenario, todas las sentencias cuya ejecución inmediata produzca mayor perjuicio al apelante, que beneficio á éste y á la parte que obtuvo; y bajo esta regla, aquellas que este Código no declare ser apelables únicamente en el efecto devolutivo, en cuyo caso se estará á las disposiciones expresas del mismo.

Artículo 480. Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Los autos y sentencias respecto de los cuales así lo disponga expresamente este Código.

II. Los autos interlocutorios apelables, dictados durante el sumario, y el auto de formal prisión.

III. Los relativos á mera substanciación, admisión ó nó admisión de recursos, y libertad provisional.

Artículo 481. Serán apelables también

las resoluciones respecto de las cuales así lo disponga expresamente la ley, y en el efecto ó efectos que ella determine.

Artículo 482. Aun cuando solo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si esta no estuvo arreglada á derecho.

ojo Artículo 483. Cualesquiera que sean las palabras con que se interponga la apelación, surtirá su efecto conforme á las prescripciones de este Capítulo.

Artículo 484. Solamente pueden apelar en el juicio criminal, el Ministerio Público, el acusado ó acusados y sus defensores, en todos los casos en que este Código conceda ese recurso. El querellante podrá hacerlo, únicamente respecto del auto en que se declare no haber lugar á proceder contra el acusado.

Artículo 485. Los Jueces desecharán de plano toda apelación interpuesta por quienes no tuvieren personalidad, y las que no lo fueren en el tiempo y forma establecidos por este Código.

Artículo 486. Notificada la sentencia definitiva, ó la interlocutoria en su caso, el agraviado interpondrá el recurso por escrito ó de palabra, dentro de cinco días

tratándose de la primera, y dentro de tres, si se trata de la segunda.

Artículo 487. Para los efectos del artículo anterior, siempre que las sentencias fueren de las señaladas en las tres primeras fracciones del artículo 479, al notificarla al acusado, se le advertirá el término dentro del cual puede apelar.

Artículo 488. Si las sentencias fueren de las contenidas en las tres primeras fracciones del artículo 479, ó de las que habla el artículo 480, interpuesta la apelación, el Juez, de plano, y sin ulterior procedimiento, la admitirá en ambos efectos ó solo en el devolutivo, según lo determinan dichos artículos, y mandará citar á las partes para la remisión de la causa al Tribunal Supremo, ó les prevendrá, en su caso, que en el acto de la notificación señalen las constancias á que se refiere el artículo 490.

Artículo 489. Si la sentencia no fuere de las que expresa el artículo anterior, el Juez, para calificar el grado y admitir ó desechar la apelación, oirá á las partes, corriéndoles traslado por dos días á cada una, evacuado el cual y previa citación, resolverá dentro de cinco días.

Artículo 490. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, se remitirá ori-

ginal el proceso al Tribunal Supremo, suspendiéndose todo procedimiento; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente y de lo que el Juez estime necesario; continuando el procedimiento en primera instancia, á pesar de la apelación.

Artículo 491. Cuando al notificar la sentencia definitiva á las partes, no dijeren expresamente si se conforman ó nó con ella, se suspenderá la remisión de la causa, hasta que pasen los cinco días á que se refiere el artículo 486.

Artículo 492. Los Jueces foráneos remitirán la causa á la Superioridad, por correo ordinario y luego que fuere hecha á las partes la citación respectiva.

Artículo 493. Admitida que fuere la apelación, es nulo todo acto jurisdiccional del Juez *a quo*, que no se refiera exclusivamente á conservar las personas de los acusados, en la situación que tenían al dictarse la sentencia apelada, ó que de otro modo innove el proceso; salvo lo dispuesto respecto á la libertad provisional bajo de fianza, en la fracción VIII del artículo 643. La infracción de este artículo produce grave responsabilidad para el Juez ó Tribunal.

Capítulo Cuarto.

DE LA DENEGADA APELACIÓN.

Artículo 494. El recurso de denegada apelación procede:

I. Cuando se niega la apelación.

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Artículo 495. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 496. El Juez, sin substanciación alguna, expedirá á más tardar, dentro del tercer día, un certificado firmado por él y su Secretario, en que, después de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el proceso, de su estado y del punto sobre el cual recayó el auto apelado, insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable. El Juez remitirá al Tribunal Supremo dicho certificado, en la fecha de su libramiento, ó por el primer correo, si aquel residiere en distinta localidad, haciéndolo saber al apelante.

Artículo 497. Recibido el certificado, el Secretario dará cuenta con él, en la primera sesión, al Tribunal Pleno, quien lo mandará pasar á la Sala en turno, y

ésta pedirá al inferior, si lo juzga necesario, nuevo informe, ampliando los datos del certificado, sobre los puntos que ella misma fije. Este informe deberá rendirse inmediatamente por el Juez, enviándolo dentro de veinticuatro horas á la Sala, si residiere en el mismo lugar que ésta, ó en el primer correo, en caso contrario, de lo cual dará noticia á la parte.

Artículo 498. Recibido el informe ampliatorio, ó sin él, cuando no se estimare necesario, la Sala resolverá dentro de ocho días, sin más substanciación que la audiencia del Fiscal, sobre la calificación del grado hecho por el inferior. La sentencia de segunda instancia, causa ejecutoria

Artículo 499. En el mismo día que se dictare esta resolución, se comunicará al inferior, para que la mande notificar á las partes y para su cumplimiento

Artículo 500. Cuando el Juez negare la certificación prevenida en el artículo 496, el promovente podrá dirigirse al Tribunal Pleno, por escrito, en forma de querrela, refiriendo el hecho; dicho Tribunal, en vista de la queja y del informe que pedirá al Juez, declarará sin lugar lo solicitado ó librará despacho, mandando que se expida y remita el certificado.

Se entenderá denegada la certificación, si pasados cinco días, no se ha notificado á la parte el libramiento. Fuera del caso que señala el artículo siguiente, la denegación del certificado, es caso de responsabilidad.

Artículo 501. Los Jueces ó Tribunales desecharán de plano el recurso de denegada apelación, cuando no se interponga en tiempo y forma legales.

Capítulo Quinto.

DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Artículo 502. El recurso de aclaración, solo podrá interponerse, cuando la parte resolutive de la sentencia fuere ambigua, obscura ó contradictoria en sus cláusulas ó palabras; y se intentará verbalmente ó por escrito, según la naturaleza del juicio, al día siguiente al en que se notifique la sentencia, cuya aclaración se pretende; expresando con claridad ante el Juez, ó la Sala que la dictó, la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de aquella.

Artículo 503. Promovido el recurso, se citará á las partes para una audiencia en día fijo, dentro de los tres inmediatos. En ella expondrán lo que estimaren conveniente, y concluirá el acto con la citación para resolver.

Artículo 504. La resolución se pronunciará dentro de los cinco días siguientes á la citación, y en manera alguna variará en el fondo, la sentencia aclarada. Esta misma se reputará una sola con el auto que la aclare ó que niegue la aclaración, para el efecto de la apelación y demás recursos que puedan oponerse.

Artículo 505. Siempre que los Jueces ó Tribunales declaren no haber lugar á la aclaración que se pide, y juzgaren que el recurso se interpuso maliciosamente, condenarán al que lo promovió á una multa, hasta de cincuenta pesos.

Artículo 506. Una vez interpuesto el recurso de aclaración, se suspenderá el término para apelar de la sentencia, si fuere apelable, el que empezará á correr desde el día en que se notifique la providencia que resuelve el recurso.

Capítulo Sexto.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

Artículo 507. Solamente se puede interponer el recurso de nulidad, para invalidar sentencias ejecutorias. Los vicios ó defectos de substanciación que nulifiquen el proceso, y tengan lugar antes que se dicte la sentencia de primera instancia, y

los que conforme á derecho invaliden ésta, no podrán alegarse sino como agravios en la segunda instancia.

Artículo 508. Las causas de nulidad de las sentencias, son de dos clases: unas que afectan el fondo de la decisión, y otras que nacen de la irregularidad en los procedimientos, cometida en la instancia en que se dictó la sentencia que se dice nula.

Artículo 509. Las causas de nulidad que afectan el fondo de las sentencias, son:

I. Haber sido dictada por Juez incompetente, sea cual fuere el título de la incompetencia.

II. Haberse dictado sin cumplimentar lo dispuesto en las fracciones I, IV y V del artículo 20 de la Constitución Federal, en la forma que este Código dispone.

III. Haberse dictado sin la aprehensión del reo, ó estando éste ausente.

IV. Haberse dictado en juicio seguido sin querrela de parte ó á pesar del desistimiento de ella, en los casos en que el mismo juicio no pueda iniciarse sin querrela, ni seguirse de oficio.

V. Haberse dictado en juicio en el cual se desestimó ó desechó la recusación de algún Magistrado, sin observarse las solemnidades, trámites y formas prevenidos en este Código.

VI. Contener las sentencias resoluciones contradictorias, cuya ejecución sea en su totalidad imposible.

VII. Referirse la sentencia á delito diverso de aquel á que se contrae el proceso.

VIII. Haberse dictado contra un incapaz de ser acusado.

IX. Haberse dictado sobre delito ya juzgado y sobre el cual existiere sentencia ejecutoria respecto del mismo acusado, que condene ó absuelva la sentencia á que se contrae la nulidad.

X. Haberse dictado sobre un delito ya prescrito, ó por cuya comisión su autor hubiere obtenido amnistía, antes de la sentencia.

Artículo 510. Son causas de nulidad provenientes de irregularidad en los procedimientos:

I. No haberse hecho citación formal para recibir las pruebas en el plenario, ó para practicar diligencias probatorias.

II. No haberse recibido el juicio á prueba cuando proceda, ó no haberse admitido, contra derecho, las propuestas por las partes en tiempo y forma.

III. No haberse notificado en forma el auto que abrió el juicio á prueba.

IV. Violarse los preceptos de las leyes

que reglamentan el proceso, ú omitirse los trámites ó diligencias que ellas preceptúan, cuando las mismas leyes imponen á la violación ú omisión la pena de nulidad.

V. Haberse dado la sentencia sin las formalidades y requisitos establecidos por este Código.

Artículo 511. En todos los casos en que la nulidad provenga de la falta de citaciones, notificaciones ó admisión de pruebas, no se podrá interponer el recurso, si la parte compareció espontáneamente, se dió por conocedora del auto que no se le notificó, ó promovió y propuso prueba, aunque no se le hubiere hecho saber el término.

Artículo 512. Tampoco se podrá interponer el recurso de nulidad, por falta de competencia del Juez, cuando se propuso la declinatoria ó inhibitoria y fué declarado competente el Juez que sentencia, siguiéndose los trámites establecidos por este Código.

Artículo 513. Para que proceda el recurso de nulidad, es necesario:

- I. Que se intente en el término y forma que establece este Código.
- II. Que se funde en alguna de las causas mencionadas en los artículos 509 y 510.

III. Que se haya reclamado formal y expresamente, antes de que recaiga la sentencia que se dice nula en la instancia á que ella dió fin, y que la reclamación haya sido desatendida, cuando la nulidad se hubiere causado antes de la sentencia y no en ésta.

Artículo 514. El recurso de nulidad, se promoverá ante la Sala del Tribunal que pronunció la ejecutoria, en el acto de la notificación de ésta, si es un juicio verbal, ó dentro de tres días, y por escrito, si el juicio fuere de este carácter, especificando con toda claridad los artículos de este Código ó del Penal, que hubieren sido violados por la sentencia, ó en el procedimiento, y la fracción ó fracciones de los artículos 509 y 510 en que se funda el recurso. Interpuesto sin tales requisitos, será desechado de plano, y contra el auto en que así se ordene, no caben más recursos que el de responsabilidad y el de denegada nulidad. Este último se tramitará y resolverá conforme á las reglas establecidas para la denegada apelación.

Artículo 515. Iniciado el recurso de nulidad en el tiempo y forma establecidos por el artículo anterior, la Sala ante

quien se promoviere, lo admitirá; remitiendo el proceso al Tribunal Pleno.

Artículo 516. Recibido por el Tribunal Pleno el proceso contra cuya sentencia se opone el recurso, mandará correr traslado á cada una de las partes, por el término de seis días, y una vez evacuado aquel, ordenará se cite para sentencia, la que se dictará dentro de los ocho días siguientes á la citación.

Artículo 517. En la sentencia debe limitarse el Tribunal á declarar si la ley ha sido infringida, al aplicarse al caso de que se trate; pero sin hacer apreciaciones sobre los hechos en que hayan consistido las pruebas.

Artículo 518. Causan ejecutoria las decisiones definitivas del recurso de nulidad, y contra ellas no cabe otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 519. Cuando el Tribunal Pleno declare nula la sentencia, contra la cual se interpuso el recurso, la revocará, si la causa de nulidad fuere de las comprendidas en las fracciones VI y VII del artículo 509, y sobreseerá ó absolverá, en los casos á que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y X del mismo artículo. En los demás casos mandará devolver el proceso á la Sala que pronun-

ció la sentencia, para que reponga ó haga reponer el procedimiento, desde el punto en que se violó, si la causa de la nulidad fuere de las comprendidas en el artículo 510, ó en las fracciones II y V del citado 509.

Artículo 520. Si se declara nula la sentencia por falta de jurisdicción del Juez que la dictó, se remitirá el proceso al Juez competente, consignándole al acusado, y dando aviso, con copia de la sentencia, al Juez que dictó el fallo declarado nulo.

Artículo 521. En todo caso, declarada nula una sentencia, el Fiscal cuidará de exigir la responsabilidad al autor de ella, contra quien, además, se dejarán á salvo los derechos civiles del perjudicado por la nulidad, en todo lo que toca á la responsabilidad civil.

Artículo 522. Si se declarase que no es nula la sentencia, contra la cual se opuso el recurso, inmediatamente se devolverá el proceso á la Sala que la dictó, para su devolución al Juez de Primera Instancia respectivo, á efecto de que se ejecute. En todo caso se condenará en las costas al que promovió el recurso, exceptuando al Ministerio Fiscal.

Artículo 523. Iniciado el recurso de nulidad, se suspenderá la ejecución de

la sentencia á que se refiera, mientras aquel no fuere resuelto.

Artículo 524. Solo la parte, en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede intentar el recurso de nulidad.

Artículo 525. Inmediatamente que se descubra que algún acto del proceso adolece de nulidad, sea cual fuere el motivo de donde provenga, el Juez ó Magistrado, de oficio ó á pedimento de parte, y sin esperar á que recaiga en el negocio sentencia ejecutoria, mandará reponer el proceso en cuanto sea necesario, para purgarle del vicio de nulidad.

Capítulo Séptimo.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

Artículo 526. Procede el recurso extraordinario de casación:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos, ó en declaraciones de testigos, que después de ella fueren declarados falsos en juicio.

II. Cuando después de la sentencia, fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que aquella descansa.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta.

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable.

Solo será admisible en estos casos, la prueba documental, á excepción del caso previsto en la fracción III.

Artículo 527. El recurso extraordinario de casación puede intentarse en cualquier tiempo, por el acusado, por su cónyuge ó por sus hijos legítimos mayores de edad.

Artículo 528. El que promueva el recurso, lo hará por escrito al Tribunal Pleno, acompañando los justificantes de su solicitud, si los tuviere, ó indicando el lugar en que se hallen. El Tribunal, inmediatamente, pedirá el proceso al Juzgado de Primera Instancia donde exista, y tan luego lo reciba, correrá traslado al Ministerio Fiscal, por el término de cinco días.

Artículo 529. Evacuado el traslado por el Ministerio Fiscal, el Tribunal mandará abrir á prueba el recurso, por el término de veinte días, prorrogable por causa legítima, hasta el de sesenta, y de oficio pedirá á quien corresponda, la remisión del testimonio de la ejecutoria que declaró falsos los documentos ó testigos que expresa la fracción I del arti-

culo 526, si el recurso se hubiere promovido con fundamento de esa fracción ó de la fracción IV.

Artículo 530. Expirado el término de prueba, se correrá traslado, por seis días y por su orden, á las partes.

Artículo 531. Dentro de los siguientes ocho días, y sin trámite ulterior, sentenciará el Tribunal, pronunciando cualquiera de estas resoluciones:

I. Es de casarse y se casa y abroga la sentencia á que se refiere este recurso.

II. No es de casarse ni se casa la misma sentencia.

Artículo 532. Cuando el Tribunal pronuncie la primera de las resoluciones que expresa el artículo anterior, remitirá testimonio de ella al Ejecutivo del Estado, para que la haga cumplir; hará se agregue uno al proceso, que se devolverá al Juzgado de su origen, y mandará se expida otro á la persona que promovió el recurso.

Artículo 533. Si la sentencia desecha el recurso, con testimonio de ella se devolverá el proceso al Juzgado de su origen, para que se archive; condena, en costas al promovente, á quien, además, se le aplicará una multa de veinte á cien pesos.

Artículo 534. Abrogada que fuere la sentencia condenatoria, contra la cual se intentó el recurso, el condenado por ella será puesto inmediatamente en libertad absoluta, conservando las acciones todas que le competan contra quienes corresponda, por los sufrimientos y perjuicios que la causa y la condenación le hubieren ocasionado.

Artículo 535. En los casos á que se refiere este Capítulo, se observará lo dispuesto por el artículo 521.

Artículo 536. Contra la sentencia de casación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Capítulo Octavo.

DE LA REHABILITACIÓN.

Artículo 537. La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no se puede pedir ni decretar, mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Artículo 538. Si extinguió ya esta pena, pero está pendiente aun la de suspensión de dichos derechos, ó la sentencia le impuso tal suspensión, y no pena que lo privase de la libertad, pasado el término que señala el artículo 540, puede ocurrir,

el condenado, á la Sala del Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo 539. El reo acompañará á tal solicitud:

I. Testimonio certificado de la ejecutoria que lo haya condenado.

II. Certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que se le impuso.

III. Certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida ante el Juez de Primera Instancia del partido respectivo, con audiencia del Ministerio Público, que acrediten que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado prueba de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente, de que ha dominado la pasión ó inclinación viciosa que lo indujo al delito.

Artículo 540. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó

suspensión por más de seis años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen cuatro, contados desde que la comenzó á sufrir; pero cuando el reo fuere suspendido por seis años ó menos, podrá pedir su rehabilitación después de sufrir la mitad de su pena.

Artículo 541. La Sala llamando á la vista el toca del proceso, lo pasará al Fiscal, y tan luego como éste lo devuelva, dispondrá que la solicitud de rehabilitación se publique durante dos meses en el Periódico Oficial del Estado, y recibirá, á petición del Fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones, para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Artículo 542. Transcurridos los dos meses de la publicación, la Sala, oyendo de nuevo al Fiscal y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se hubieren practicado, resolverá si es ó nó de concederse la rehabilitación. En el primer caso, mandará publicar la resolución en el Periódico Oficial del Estado, la comunicará al Ejecutivo y hará que de ella se tome la debida razón en el proceso. En el segundo caso, queda expedito el derecho del reo para pedir de nuevo la rehabilitación, des-

pués que haya extinguido las dos terceras partes de la pena.

Artículo 543. Al que una vez se le haya concedido la rehabilitación, no se le volverá á conceder, si comete después nuevo delito por el cual se le prive ó suspenda en los derechos en que fué rehabilitado.

Artículo 544. Según dispone la Constitución, la única autoridad competente para rehabilitar en los derechos Políticos, es el Congreso del Estado.

Artículo 545. El expediente sobre rehabilitación en los derechos políticos, se preparará por la Sala que pronunció la ejecutoria, en los términos que previene este título; y una vez formado, lo remitirá al Congreso del Estado.

Capítulo Noveno.

DE LA CONMUTACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN

DE LAS PENAS.

Artículo 546. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del artículo 228 del Código Penal, puede ocurrir al Ejecutivo del Estado, solicitando la conmutación de la pena. A su solicitud

acompañará el condenado, testimonio de la sentencia, y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena dictada, atentas las circunstancias á que se refiere la fracción II del referido artículo 228.

Artículo 547. Si la conmutación se funda en el artículo 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del Tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que, con las conclusiones del Ministerio Fiscal y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

Artículo 548. La reducción de penas se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al Tribunal que la hubiere pronunciado. El Tribunal, oído el Ministerio Fiscal, pasará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ejecutivo del Estado. La reducción de pena, se concederá con sujeción á lo dispuesto en el artículo 235 y reglas relativas del Código Penal, solo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Artículo 549. Ni la solicitud de la conmutación, ni la de reducción de pena, suspenden la ejecución de la sentencia, á no

ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento,

Capítulo Décimo.

DEL INDULTO.

Artículo 550. Cuando se solicite indulto, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia, los justificantes de los servicios importantes prestados á la Nación ó al Estado, y demás datos que crea necesario, en unión del testimonio de la sentencia.

Artículo 551. Si el Ejecutivo considerare bastante, esos recados para formarse juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no los considere bastantes, los remitirá á la Sala ó Tribunal que haya conocido del proceso en última instancia, para que, oyendo al Ministerio Fiscal, informe sobre la petición, adhiriéndose ó nó al indulto; y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por el que fué condenado el reo, se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensación ó escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar, cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Artículo 552. Instruído así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que dicte su resolución. Esta se publicará en el Periódico Oficial, si fuere favorable al reo; y se comunicará á la respectiva Sala ó Tribunal para que con ella se anote el proceso.

Artículo 553. El indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Artículo 554. El indulto se entiende siempre concedido sin perjuicio de tercero.

Artículo 555. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

Capítulo Primero.

IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

Artículo 556. Los Jueces ó Magistrados, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan algún interés directo ellos, sus mujeres, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, ó los colaterales con-

sanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive, ó alguna persona que sea su comensal.

II. Cuando alguna de las personas, de que habla la fracción anterior, sea parte de un proceso igual al de que se trate.

III. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesados haya alguna relación de intimidad, nacida de actos religiosos ó civiles sancionados ó respetados por la costumbre.

IV. Si el Juez es acreedor, deudor, arrendador, arrendatario, amo, dependiente, heredero, donatario, legatario, tutor, curador ó administrador de bienes de alguno de los interesados en el proceso, ó si su mujer, ó hijos que están bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

V. Si el Juez ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en la causa de que se trate; si en otra instancia la ha fallado, ó por cualquier motivo ha externado su opinión antes de fallar.

VI. Si tiene estrechas relaciones de amistad, ó enemistad declarada con alguno de los interesados en el proceso, sus abogados ó procurador.

Artículo 557. Los Jueces ó Magistrados que tuvieren alguno ó algunos de los

impedimentos que expresa el artículo anterior, deberán excusarse del conocimiento de los procesos en que aquellos ocurran, bajo las penas que establece el artículo siguiente.

Artículo 558. El Juez ó Magistrado que contrajere voluntariamente algún impedimento ó causa de recusación de los que enumera el artículo siguiente, será castigado con la pena de seis meses de suspensión de sus funciones y sueldo, por primera vez, doble por segunda y con destitución por tercera.

Artículo 559. La excusa nunca puede proponerse si no es por alguna de las causas que expresan los artículos 556 y 560.

Capítulo Segundo.

CAUSAS DE RECUSACIÓN.

Artículo 560. Son justas causas de recusación, las expresadas en el artículo 556 y además las siguientes:

I. Haber seguido el Juez, su mujer ó sus parientes consanguíneos ó afines de los grados á que se refiere la fracción I del artículo 556, algún negocio criminal contra una de las partes.

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el Juez ó

alguna de las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no haber transcurrido un año desde la terminación del que antes hubieren seguido.

III. Asistir, durante el proceso, á convite que diere ó costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos.

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados.

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo adversión ó afecto á alguno de los interesados.

VI. La violación de los artículos 979, 980, 985, 1005, 1015, 1017, 1018 y 1019 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que ella impone.

Artículo 561. Los Tribunales del Ramo Penal, deberán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, ó de igual ó mayor entidad que las enumeradas en el artículo anterior.

Capítulo Tercero.

DE LOS CASOS EN QUE TIENE LUGAR LA RECUSACIÓN.

Artículo 562. No son recusables los Magistrados, Jueces ó peritos, sino con expresión de causa justa y determinada.

Artículo 563. Los Asesores no pueden

ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravamen irreparable. Tampoco surtirá sus efectos en caso alguno, la recusación de un Asesor, si llegare á su noticia después de haber firmado y entregado su dictamen al Juez á quien consulte, ó puesto en el correo para su remisión.

Artículo 564. Los funcionarios encargados de calificar las recusaciones, son irrecusables en la substanciación y resolución del recurso; lo son igualmente, los peritos nombrados por las partes ó en rebeldía de ellas; lo son así mismo, los Ministros Ejecutores.

Capítulo Cuarto.

TIEMPO EN QUE DEBEN PROPONERSE
LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS Y MODO DE
SUBSTANCIARLAS.

Artículo 565. Toda recusación se interpondrá ante el Juez ó Tribunal que conozca del proceso, y no se podrá intentar por otro, si no es con poder especial ó cláusula expresa para recusar. Se interpondrá por escrito, si el juicio no fuere verbal, y siéndolo, en acta independiente de aquel.

Artículo 566. Los Jueces ó Salas del Tribunal Supremo desecharán de plano toda recusación no permitida por este Código y las que no fueren hechas en tiempo y forma, según sus preceptos; aplicando al abogado ó defensor que firme el escrito de recusación, ó á la parte, si el escrito no tuviere firma de abogado, una multa que no exceda de veinticinco pesos.

Artículo 567. De los fallos sobre recusación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 568. Las recusaciones nunca podrán oponerse después de la citación para sentencia ó de la vista, á no ser que se funden en causa superveniente, cuya circunstancia debe el recusante exponer y probar.

Artículo 569. Una vez opuesta la recusación en el plenario, suspende la jurisdicción del Juez ó Tribunal, hasta que la causa es calificada. En el caso de que sea admitida, el recusado deberá separarse de una manera absoluta del conocimiento del proceso, pasándolo al designado por la ley.

Artículo 570. La recusación opuesta en el sumario, se calificará por separado, sin que su oposición suspenda el ejerci-

cio de las funciones del recusado, mientras la misma recusación no sea admitida.

✓ Artículo 571. La recusación y la excusa se deben proponer, aquella, desde la primera gestión ó diligencia que se practique ante el recusado; y ésta inmediatamente que fueren practicadas las diligencias urgentísimas, conducentes á la averiguación del delito y delincuente.

Artículo 572. Después de la primera gestión ó diligencia á que se refiere el artículo anterior, la recusación no será admisible sino cuando la causa fuere superveniente, ó con anterioridad no hubiere tenido noticia de ella el recusante.

Artículo 573. La recusación debe decidirse oyendo á la parte contraria.

Artículo 574. En la calificación de las recusaciones, se admitirá como prueba la confesión del recusado y la de las partes, cuando se refiera á hechos propios.

Artículo 575. La calificación de las recusaciones toca:

I. Al Tribunal Pleno, si la recusación se opone á uno de los Magistrados ó á su Secretario

II. A la Sala que conoce del proceso, si la recusación se opone á su Secretario ó á un perito nombrado por ella.

III. A la Sala en turno, cuando la recusación se oponga á uno de los Jueces de Primera Instancia.

IV. Al Juez de Primera Instancia del Partido, cuando la recusación se oponga á su Asesor, Secretario ó perito que él hubiere nombrado, ó á un Juez de Paz.

V. A los Jueces del Ramo Penal, si la recusación se opone á algún Juez de Paz del Partido del Centro, á los Secretarios de dichos Jueces, ó á los peritos que ellos hubieren nombrado.

VI. A cada Juez de Paz, cuando la recusación se oponga á su Asesor, á su Secretario ó á algún perito nombrado por él.

Artículo 576. Las recusaciones se substanciarán conforme á las reglas siguientes:

I. Presentado el escrito ó levantada el acta de recusación, se remitirá para la calificación respectiva, al Tribunal que fuere competente y este declarará, dentro de tercero día, y sin más trámite, si la causa alegada es legal y probable.

II. Si se declara legal y probable la causa de la recusación, por el mismo auto se abrirá el término de prueba que no excederá de ocho días; y si se declara lo contrario, se aplicará de plano una multa

que no exceda de veinte y cinco pesos al abogado que firme el escrito ó á la parte, si aquel no llevare firma de letrado.

III. Concluido el término de prueba, se señalará día para la audiencia verbal, dentro de los cinco inmediatos, poniendo entre tanto el incidente, á la vista de las partes.

IV. En la audiencia se dará lectura al expediente, se oirá primero al recusante y se citará para resolver, levantándose una acta que concluirá siempre con la razón de quedar citadas las partes para sentencia.

V. Dentro de los tres días siguientes á la audiencia, se calificará la recusación, declarando estar ó nó probada su causa, admitiéndola en el primer caso y desechándola en el segundo. En este último caso, se impondrá la multa de que habla la fracción II, de este artículo á las personas en él mencionadas.

VI. Admitida la recusación y notificadas las partes, se remitirá el expediente de calificación, al Juez recusado, previniéndole remita la causa á quien deba substituirlo.

VII. Para calificar la recusación de los Asesores, el Juez consultará con Asesor diverso, quien para ese efecto será irrecusable.

VIII. Las faltas de los Secretarios del Tribunal Supremo, por recusación ó excusa, se cubrirán llamando al que deba substituir al acusado, según el reglamento respectivo.

Artículo 577. La excusa se propondrá en la causa á que se refiera, pero en pliego aparte, por auto ó manifestación escrita; se calificará dentro de tres días, por el funcionario ó Sala que debería conocer de la recusación y tal calificación se hará, con solo la vista de la excusa y de la exposición del que la propusiere, que contendrá un informe sobre el estado de la causa.

Artículo 578. Las faltas de los Jueces y Magistrados por recusación ó excusa, se cubrirán en los términos y por los funcionarios que dispone la Ley Orgánica de los Tribunales y la Constitución del Estado.

TITULO TERCERO.

DE LOS INCIDENTES.

Capítulo Primero.

DE LA SUBSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Artículo 579. Las cuestiones de competencia, pueden promoverse de oficio ó

á instancia de parte, por inhibitoria ó por declinatoria; pero nunca tendrán lugar, durante la práctica de las diligencias sumarias á que se refiere la fracción III del artículo 22 y la fracción II del artículo 24.

X Artículo 580. La inhibitoria, se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole, verbalmente ó por escrito, que dirija oficio al Juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa. La declinatoria, se propondrá ante el Juez que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión del proceso al tenido por competente.

Artículo 581. La parte que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Artículo 582. El Tribunal Supremo, no podrá entablar ni sostener competencia, ni resolver sobre la declinatoria que ante él se promueva, sin audiencia del Ministerio Fiscal. Tampoco podrá sin tal audiencia, resolver las contiendas de jurisdicción, sometidas á su conocimiento.

X Artículo 583. Cuando la declinatoria se proponga en el plenario, el Juez, sus-

pendiendo todo procedimiento, mandará hacer saber á las partes la iniciación del incidente, citándolas á audiencia verbal para dentro de tercero día á la hora que señale.

Artículo 584. En la audiencia, expondrán las partes lo que les convenga, hablando primero el promovente y después los demás; debiendo hacerlo al fin el Representante del Ministerio Público. De la audiencia, se levantará una acta, que concluirá siempre con la citación para sentencia.

Artículo 585. El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la audiencia, declarará si es ó nó competente: en el segundo caso, remitirá el proceso al Juez competente, ejecutoriada que fuere su determinación; consignándole al acusado.

Artículo 586. Si en el artículo de declinatoria se ofreciere prueba, y el Juez lo estimare necesario, la recibirá dentro de un término que no exceda de ocho días, vencido el cual, señalará día para nueva audiencia y se seguirá la tramitación establecida por los dos artículos anteriores.

Artículo 587. La inhibitoria, puede establecerse á solicitud del acusado y aun de oficio por el Juez. En cualquier

caso, el mismo Juez ante quien se promueva ó que de oficio la inicie, mandará practicar en un breve término las diligencias que se le pidan, ó estime necesarias; con vista de las cuales, resolverá si entabla ó nó la competencia, librando en el primer caso, oficio de inhibición al Juez que esté substanciando el proceso.

Artículo 588. En el oficio de inhibición, se insertarán el escrito ó diligencia en que se hubiere pedido, las piezas que el Juez estime necesarias para fundar su competencia, y el auto que ordenó la expedición del oficio.

Artículo 589. Recibido el oficio de inhibición, el Juez oírà á la parte que ante él litigue, por medio del traslado y en el más breve término, que nunca excederá de seis días; y con vista de lo que ella exponga, sin trámite ulterior, resolverá dentro de tercero día, si sostiene ó nó su competencia.

Artículo 590. La infracción del artículo anterior, será castigada con multa que no exceda de cincuenta pesos y hará responsable al Juez requerido, de los daños y perjuicios que la demora hubiere causado.

Artículo 591. Si el Juez requerido accediere á la inhibición, remitirá el pro-

ceso y al procesado, al Juez requerente y emplazará á las partes para que acudan ante éste á usar de su derecho.

Artículo 592. Si el Juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria, expresando lo que hubiere expuesto la parte que ante él litigue; manifestará cuanto crea necesario en apoyo de su competencia, y aceptará la contienda de jurisdicción.

Artículo 593. En el caso del artículo anterior, el Juez requerente, sin oír de nuevo á las partes, sino únicamente en vista del oficio del Juez requerido, contestará á éste si se desiste de la competencia ó la sostiene. Esta contestación, será dada en el perentorio término de tres días, contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Artículo 594. El Juez requerente, caso de que se desista de la competencia, lo hará saber á quienes ante él litiguen, emplazándolos para ante el requerido, á quien remitirá el proceso que hubiere formado y los acusados que tenga bajo su jurisdicción.

Artículo 595. Si pasados los términos que se señalan á los Jueces competidores para dar sus respectivas contesta-

ciones, no se recibieren los oficios de que hablan los artículos anteriores, por el primer correo ó á falta de éste, en un término computado á razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia entre los respectivos Juzgados, cada uno de los Jueces tendrá por aceptada la competencia y remitirá al Tribunal Supremo sus actuaciones con el informe de que habla el artículo siguiente.

Si la competencia fuere suscitada entre dos Jueces de Paz de un mismo Partido, la remisión se hará al Juez de Primera Instancia.

Artículo 596. Cuando ambos Jueces contendientes sostuvieren su jurisdicción, remitirán las actuaciones que hubieren formado, al Superior respectivo, dentro de tercero día, con un informe en que funden su competencia.

Artículo 597. Si hubiere de decidir la contienda de jurisdicción un Juez de Primera Instancia, por pertenecer á su Partido los Jueces de Paz contendientes, lo hará en vista de los documentos de que habla el artículo anterior y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que hubiere recibido aquella. Decidida la competencia por el Juez de Primera Instancia, remitirá las actuaciones

al Juez de Paz que haya declarado competente, y lo avisará así á su competidor.

Artículo 598. Si la competencia hubiere de decidirla el Tribunal Supremo, por ser los competidores Jueces de Primera Instancia ó de Paz de Partidos diversos, ó Juez de Primera Instancia el uno y de Paz el otro, una vez recibidos en la Sala respectiva los documentos de que habla el artículo 596, la misma Sala designará desde luego, día para la vista, dentro de los quince siguientes, citando para ésta, al Ministerio Fiscal y á las partes.

Artículo 599. La citación se hará por notificación en forma al Ministerio Fiscal y á las partes.

Artículo 600. Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala, á fin de que las partes tomen sus apuntes para informar el día de la vista.

Artículo 601. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Fiscal, para sentar sus conclusiones y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los Jueces competidores, quienes igualmente serán oídos, si se presentaren y quisieren informar.

Artículo 602. La Sala sin otro trámite ulterior, sentenciará dentro de los cinco

días siguientes al de la vista y devolverá los autos al Juez que declare competente acompañándole la ejecutoria. Al Juez que hubiere resultado incompetente sólo se le remitirá ésta.

Artículo 603. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias.

Artículo 604. Las sentencias que resuelvan competencias de jurisdicción, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 605. El Juez y el litigante que sostengan una competencia con notoria temeridad, serán condenados al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

Artículo 606. En los casos de inhibitoria, si los dos Jueces competidores, hubieren formado procesos distintos, los continuarán hasta perfeccionar el sumario, no obstante la contienda de jurisdicción; pero una vez perfeccionado aquel, suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia por el superior respectivo.

Artículo 607. Si se promoviere la competencia durante el sumario, sólo se remitirá al Tribunal Supremo, testimonio de lo que cada Juez estime conveniente para fundar su jurisdicción.

Artículo 608. La declinatoria opuesta durante el sumario, se substanciará sin interrumpir éste y por separado en la forma establecida por los artículos 583 al 589.

Capítulo Segundo.

DE LA ACUMULACIÓN.

Artículo 609. La acumulación, surte el efecto de que un Juez ó Tribunal conozca y decida en una sola sentencia, sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona, por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por delitos conexos.

Artículo 610. La acumulación tendrá lugar:

I. En los casos del artículo 27 del Código Penal.

II. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

III. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores de un mismo delito.

IV. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

V. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos ó inconexos.

Artículo 611. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

Artículo 612. La acumulación, sólo podrá decretarse, cuando todos los procesos se encuentren en la misma instancia y en la cual no se haya pronunciado sentencia respecto de alguno, pues en tal caso, el ya sentenciado no se acumulará en esa instancia.

Artículo 613. Pueden promover la acumulación, el Ministerio Público, el procesado ó su defensor.

Artículo 614. Si en el juicio criminal se citare para la audiencia de alegatos á que se refiere el artículo 412, y el in-

cidente de responsabilidad civil estuviere en estado de alegar, la parte civil podrá pedir la acumulación, á fin de que en aquella audiencia, alegue lo que á sus derechos convenga y se resuelva el referido incidente en la misma sentencia que decida sobre la acción penal; bastando la petición de la parte, para que la acumulación se decrete de plano.

Artículo 615. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el Juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas.

Artículo 616. La acumulación debe promoverse ante el Juez que conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se substanciará por separado.

Artículo 617. Promovida la acumulación, el Juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y á los interesados que ante él litiguen; sin más trámite se resolverá dentro de otros tres días.

Artículo 618. Decrétese ó nó la acumulación, el auto solamente es apelable en el efecto devolutivo; interponiéndose

el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Artículo 619. Si se decretase la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados, el Juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que exprese las causas que sirvan de fundamento á la acumulación.

Artículo 620. Si el Juzgado á quien se pida la acumulación, es de fuera del Estado, el proceso se pedirá por medio de exhorto, con las inserciones conducentes, solicitando del Tribunal Pleno el permiso correspondiente.

Artículo 621. Recibido el oficio por el Juez á quien se pida la acumulación, resolverá lo conveniente dentro de ocho días, con audiencia de los interesados. Si la resolución es favorable á la acumulación, mandará desde luego el proceso y el procesado, si estuviere en su poder, al Juez que lo haya solicitado: en caso contrario, contestará el oficio, exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación. Uno y otro auto solamente son apelables en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que señala el artículo 618.

Artículo 622. Si el Juez requerente se persuadiere de que no procede la acumulación, decretará su desistimiento, cuyo auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término expresado en el artículo que precede. Pero si no se persuadiere, lo participará al Juez requerido y ambos remitirán los incidentes y testimonio de lo conducente de las actuaciones, al Juez de sus competencias, sin suspender, entre tanto, los procedimientos.

Artículo 623. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos, por los Jueces, los respectivos oficios; y los Tribunales del Estado dirimirán las diferencias, en la forma establecida por este Código, para la resolución de las competencias.

Artículo 624. La acumulación no procederá tratándose de procesos de distintos fueros.

Capítulo Tercero.

DE LA SEPARACIÓN DE PROCESOS.

Artículo 625. El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de estos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior,

siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculpado ó su defensor, antes de que esté concluida la instrucción.

II. Que la acumulación se haya decretado, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona, por delitos diversos ó inconexos.

III. Que el Juez ó Tribunal estime, que, de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó se dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

Artículo 626. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de procesos, no se concede recurso alguno; pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada, mientras no esté concluida la instrucción.

Artículo 627. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado, el Juez que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Artículo 628. El incidente sobre separación de procesos, se substanciará por separado y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Artículo 629. El auto en que se decreta la separación, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso, dentro del término de veinticuatro horas siguientes á la notificación del mismo.

Artículo 630. Cuando varios Jueces ó Tribunales, conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I, y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

Capítulo Cuarto.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Artículo 631. Toda persona detenida ó presa por un delito, cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las siguientes condiciones:

I. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido.

II. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

III. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

IV. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.

V. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

* Artículo 632. La libertad bajo caución, puede pedirse por el interesado ó su defensor, ó por el legítimo representante de aquel, en cualquier estado del proceso, después de rendida la declaración preparatoria.

Artículo 633. Hecha la promoción, el Juez ó Tribunal substanciará el incidente por separado, y sin que se suspenda en ningún caso el procedimiento criminal.

Artículo 634. En el incidente de libertad bajo caución se recibirán, con citación del Ministerio Público, las pruebas que ofrezca el interesado.

* Artículo 635. En el auto en que se mande recibir las pruebas, se ordenará la compulsión de las constancias que acrediten la penalidad del delito, y hecho esto, se oirá al Ministerio Público, para que pida lo que á su representación convenga; dictándose la resolución que correspondá, sin trámite ulterior alguno.

Artículo 636. Concurriendo todas las circunstancias á que se refiere el artículo 631, el Juez hará prestar la fianza conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debía ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará la fianza por el máximun de la pena pecuniaria.

II. Si la pena señalada fuere corporal, la fianza se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos, ni exceda de cinco mil. El Juez, tomando en consideración las condiciones y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos, la cantidad por que deba prestarse la fianza.

III. Si el delito no tiene señalada pena corporal, ó si teniéndola su máximun no excediere de cuatro meses de arresto mayor, la fianza se otorgará por una cantidad no menor de cincuenta pesos, ni mayor de trescientos.

Artículo 637. Si la cantidad señalada para la fianza no excediere de trescientos pesos, podrá constituirse aquella, apud acta; y si fuere mayor, se otorgará en escritura pública.

Artículo 638. En lugar de fianza, se admitirá al inculpado depositar en la correspondiente oficina de hacienda del Estado, la cantidad que el Juez señale, conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó constituir por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda de la mitad de la suma señalada.

revogado Artículo 639. También debe decretarse la libertad provisional en los términos y condiciones antes expresadas:

I. Cuando por circunstancias excepcionales el inculpado haya estado en prisión, durante la instrucción del proceso, el tiempo que de ella debería imponérsele por pena, al ser declarado culpable del delito por el cual se le juzga.

II. Cuando el acusado fuere absuelto por la sentencia de primera instancia.

III. Cuando durante la substanciación de la segunda instancia, el acusado extinguiere la pena que la sentencia de primera instancia le impuso.

Artículo 640. El fiador ó fiadores que presente el inculpado, para los efectos de este capítulo, deberán tener las condiciones que previene el artículo 1717 del Código Civil, y en ningún caso disfrutará de los beneficios de división, orden y excusión.

Artículo 641. El que esté en libertad provisional, no puede salir de la población donde se sigue el Juicio, sino á lugar determinado y con permiso del Juez ó Magistrado que conozca del proceso.

* Artículo 642. Las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad provisional, no se ejecutarán sin que previamente las revise y confirme el Tribunal Supremo; y la decisión de este, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 643. La libertad bajo de fianza, se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Juez ó Tribunal que conozca del proceso.

II. Cuando cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal, antes de que la causa en que se le concedió la libertad, esté concluída por sentencia ejecutoria.

III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos.

IV. Cuando lo presente el fiador y pida que se le releve de la fianza.

V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su Juez.

VI. Cuando en el curso del proceso apareciere que al inculpado le corresponde una pena que no permita otorgar la libertad.

VII. Cuando el Juez ó Tribunal abrigue temor fundado de que se oculte ó fugue el inculpado.

VIII. Cuando dictada sentencia en primera instancia, resulte condenado el procesado. En este caso, antes de remitir el proceso al Tribunal que deba conocer en segunda instancia, el Juez, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que el inculpado ingrese de nuevo á su prisión.

Artículo 644. En el caso de la fracción primera del artículo anterior, se declarará la pérdida de la suma, importe de la caución, y lo comunicará el Juez á la Tesorería General del Estado ó Receptoría de Rentas del lugar de su residencia, para que proceda á hacerla efectiva.

Artículo 645. En los casos de las fracciones II, III, VI, VII y VIII, se librará orden de aprehensión; y no lográndose ésta en el término de quince días; se pro-

cederá como lo previene el artículo anterior. Si se lograre la aprehensión, se mandará desde luego cancelar la fianza ó se devolverá el depósito, en su caso.

Artículo 646. Las órdenes para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si este no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas. Si al expirar el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza.

Artículo 647. En los casos de los artículos anteriores, una vez reaprehendido el procesado, no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad provisional, ni en la misma causa ni en otra.

Capítulo Quinto.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 648. La acción civil puede ejercitarse ante el mismo Tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los Tribunales civiles;

I. Cuando la parte civil, al notificársele el auto á que se refiere el artículo 403, no dijere expresamente si entablará su demanda en forma, en el término á que se contrae la fracción siguiente:

II. Cuando habiendo manifestado, al notificársele el auto á que se refiere el artículo 403, citado, que entablará su demanda en forma, no lo hiciere antes de que se corra al Representante del Ministerio Público el traslado á que se contrae el artículo 408.

III. Cuando el inculpado haya muerto antes ó durante el ejercicio de la acción penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 351 del Código Penal.

V. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescripto.

VI. En los casos en que la ley solo concede la acción civil, sin otorgar la penal.

Artículo 649. En ningún caso podrá sentenciarse el incidente ó juicio sobre responsabilidad civil, sin que se haya sentenciado previamente el juicio criminal, salvo lo dispuesto en los artículos 614 y 663.

Artículo 650. El ofendido, y toda per-

sona que legalmente tenga derecho para exigir la responsabilidad civil, puede intentar su reclamación durante el sumario, entablado su demanda en forma, ó simplemente ostentándose como tal parte para entablar aquella, dentro del plazo á que se contraen las fracciones I y II del artículo 648.

Artículo 651. En los casos en que, conforme á este Código, se pueda intentar la acción civil ante los Tribunales Civiles, estos se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles en cuanto á la substanciación, y pronunciarán su fallo conforme al Capítulo II, Libro II del Código Penal.

Artículo 652. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á su reglamento.

Artículo 653. Cuando varias personas deduzcan una misma acción civil, deberán nombrar, de entre ellas, una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Juez ó Tribunal. Contra ésta resolución no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 654. No puede promoverse,

en juicio meramente civil, la acción civil proveniente de un delito, con excepción de los casos expresados en el artículo 648.

Artículo 655. Cuando la acción meramente civil se intente después del fallecimiento del delincuente, sin que durante la vida de éste se hubiere intentado la penal, el mismo Juez ante quien tal acción se ejercite, declarará al sentenciar sobre ella, si el delito fué cometido, si el finado lo ejecutó y lo demás relativo á la responsabilidad civil.

Artículo 656. Las sentencias que se pronuncien sin audiencia de la parte civil en el juicio criminal, dejarán á salvo los derechos de la misma parte, en lo relativo á la responsabilidad civil, aun cuando no lo expresen.

Artículo 657. En los delitos que puedan perseguirse de oficio, aunque solamente se ejercite la acción civil, se procederá de preferencia á la averiguación del delito y castigo del delincuente, siguiéndose la cuestión civil como lo dispone este Código.

Artículo 658. En el caso del artículo anterior, si la demanda se presentare ante un Tribunal civil, este tiene la obligación de remitirla al Juez competente en materia criminal.

Artículo 659. La acción civil puede intentarse por medio de apoderado.

Artículo 660. Cuando el ofendido solo entable acción civil por responsabilidad de ese género, proveniente de delito que no pueda perseguirse más que á instancia de parte legítima, no solo le será desechada de plano, sino que ya en ningún tiempo podrá promover la acción penal.

Artículo 661. La parte civil tiene obligación de manifestar su domicilio desde la primera diligencia en que comparezca, ó en el primer escrito que presente; domicilio que deberá estar en el lugar en que se sigue el juicio. Si varía de habitación, sin dar el aviso correspondiente, las notificaciones y citaciones se le harán por medio de cédulas, que se fijarán en la parte más aparente del Juzgado ó Tribunal.

Artículo 662. Todas las reclamaciones sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales del orden penal, deberán serlo por separado y se tramitarán y decidirán conforme á lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios sumarios; y tendrán todos los recursos que se concedan en dichos juicios.

Artículo 663. Si el juicio sobre responsabilidad civil llega á estado de alegar,

*Art. 662
Cod. P.
Civ.
vi*

antes de que se concluya la instrucción penal, se suspenderá hasta que en ésta se cite para la audiencia á que se refiere el artículo 412, procediéndose entonces como lo preceptúa el artículo 614.

Artículo 664. En caso de que no se pidiere la acumulación por la parte civil, ó que el juicio no estuviere en estado de alegar, el proceso se continuará, dictándose en él sentencia definitiva por lo que hace á la acción penal, dejando para resolver en su oportunidad sobre la responsabilidad civil.

Artículo 665. Las actuaciones del juicio criminal podrán rendirse como pruebas en el incidente sobre responsabilidad civil, sin necesidad de testimoniárlas; siendo suficiente pedir, al rendirse tal prueba, que se traigan aquellas á la vista.

Artículo 666. En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, el emplazamiento, para contestar la demanda civil, se hará por medio de cédula en su domicilio, si es conocido; ó por medio de los periódicos, en caso contrario; siguiéndose, para esto, las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 667. Cuando la acción civil se reduzca á la restitución de la cosa, ob-

jeto del delito, el interesado podrá seguir esta acción por todos sus trámites, ó limitarse á pedir en la causa dicha devolución, que el Juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámites que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación. El auto en que se ordene ó niegue la devolución, será aplable en ambos efectos.

Artículo 668. Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se regirán por lo que respecto de ellas dispone el Código de Procedimientos Civiles.

Capítulo Sexto.

DE LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

Artículo 669. Los incidentes cuyos procedimientos no se detallan en este Código, y que á juicio del Juez no puedan resolverse de plano, sin suspender el curso del proceso, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente á las partes, para que contesten en el acto de la notificación, ó á más tardar al día siguiente. Si el Juez lo creyere necesario, ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un

término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran ó nó las partes; el Juez fallará desde luego el incidente.

Artículo 670. Las sentencias que en estos incidentes se pronunciaren, serán apelables solo en el efecto devolutivo.





LIBRO QUINTO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE
LAS VISITAS A LAS PRISIONES.

TITULO PRIMERO.

Capítulo Unico.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Artículo 671. La ejecución de las sentencias definitivas é irrevocables, en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo; por lo cual, después de dictadas, y transcurridos los términos que este Código señala para la interposición de los recursos de aclaración y nulidad, sin que se hubieren intentado, la Sala del Tribunal Supremo que hubiere pronunciado la ejecutoria, de oficio la declarará irrevocable, y mandará agregar un testimonio autorizado al proceso para elevarlo al Juzgado de su origen, remitiendo otro al Ejecutivo.

Artículo 672. Luego que el Juez de

Primera Instancia reciba el proceso, mandará sacar una copia certificada de la sentencia ejecutoria, que remitirá al Jefe Político, consignándole al sentenciado, y una boleta que se entregará al Alcaide de la prisión, si aquel estuviere preso. El mismo sentenciado tendrá derecho á que se le expida una copia de la ejecutoria cuando la pidiere.

Artículo 673. Los Secretarios de las Salas del Tribunal Supremo y los Jueces de Primera Instancia, en su caso, autorizarán los testimonios y copias de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 674. Los testimonios y boleta de que hablan los artículos anteriores, serán cuidadosamente coleccionados por los funcionarios que los reciban, quienes los registrarán en un libro, que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, se tomará razón del nombre y apellido del reo, su edad, patria, lugar del nacimiento, sexo y estado, causa porque fué juzgado, Sala del Tribunal que pronunció la ejecutoria, absolución, ó pena impuesta, con expresión de la fecha en que debe concluir. Al margen de cada partida se anotarán los accidentes que ocurran por casación, nulidad, amparo, indulto,

reducción ó conmutación de pena, muerte, fuga, reaprehensión del sentenciado &c.

Artículo 675. Todas las sentencias que pronuncie el Tribunal Pleno ó sus Salas, se publicarán en el Periódico Oficial, á excepción de las que versen sobre delitos de incontinencia, ó que confirmen resoluciones dictadas en los incidentes de libertad provisional bajo caución ó autos de archivo.

Artículo 676. Es obligación del Ministerio Público, y del Fiscal en su caso, practicar todas las gestiones conducentes al estricto cumplimiento de las ejecutorias, promoviendo, ante quien corresponda, la represión y castigo de todos los abusos que á su conocimiento llegaren y que cometan las autoridades inferiores y Alcaldes, apartándose de lo prevenido en las sentencias, sea en pró ó en contra de los individuos, que fueren objeto de ellas.

Artículo 677. No se entenderá que se hace más grave la aplicación de la pena impuesta en la sentencia, por obligar á los reos que no sepan leer ni escribir, á concurrir á la escuela de la prisión.

Artículo 678. La pena de muerte se ejecutará en la forma que para cada caso disponga la ejecutoria respectiva, y de

conformidad con las disposiciones del Código Penal. Ejecutada que fuere la pena capital, el Juez deberá practicar la inspección ocular del cadáver, por diligencia en forma, que agregará á la causa; ordenará la inhumación, y recabando el correspondiente certificado del Juez del Registro Civil, lo agregará igualmente al proceso.

Artículo 679. Para la ejecución de las demás penas, se observarán las disposiciones relativas del Código Penal y los reglamentos particulares de las prisiones.

Artículo 680. Siempre que durante la extinción de su condena falleciere algún reo, el Alcaide ó director de la prisión ó establecimiento respectivo, dará aviso al Juez de Primera Instancia, el que asociado de su Secretario, pasará á practicar la inspección ocular del cadáver, y su identificación; levantando de estas diligencias una acta, que agregará al proceso.

Artículo 681. Practicadas las diligencias prevenidas por el artículo anterior, el Juez librará oficio al del Registro Civil respectivo, para la inhumación, expresándose en ella las generales del finado; y pidiendo le remita la certificación correspondiente, que agregará al proce-

so. En seguida el mismo Juez dará aviso del fallecimiento al Jefe Político y á la Sala del Tribunal Supremo que pronunció la ejecutoria y al Alcaide de la Cárcel Pública, en caso de que la defunción se haya verificado en el Hospital.

Artículo 682. Cuando se fugare algún reo que estuviese extinguiendo su condena, el Juez, además de practicar las diligencias correspondientes, lo comunicará á la Jefatura Polística, para la reaprehensión de aquel. Igual aviso dará al Tribunal Supremo.

Artículo 683. Si la sentencia ejecutoria contiene alternativa de pena corporal ó pecuniaria, deberá el reo, al notificársele, manifestar la pena por que opta. Si fuere la pecuniaria, y en lo general siempre que la pena sea de este género, se hará efectiva por vía de apremio y en los términos que fijan las leyes de procedimientos civiles, vencidos que fueren los plazos de que hablan los artículos 114 y 115 del Código Penal; plazos que el Juez concederá, y que se harán constar en el proceso, al cual se agregará la constancia de haberse satisfecho la pena pecuniaria.

Artículo 684. Tres días antes de aquel en que un reo deba extinguir su pena, el

Alcaide ó encargado del establecimiento donde se halle el condenado, tiene obligación de participarlo al Jefe Político, quien en el acto lo comunicará al Juez de Primera Instancia; si este encontrare que no hay motivo que impida la libertad del reo, lo manifestará así al Jefe Político, quien á su vez expedirá la boleta de libertad absoluta, comunicándolo al Juez para que agregue á la causa el oficio relativo.

Artículo 685. Si hubiere algún motivo legal que obste á la libertad del reo, se procederá como fuere de justicia.

Artículo 686. El Juez, luego que reciba el oficio del Jefe Político participándole la libertad del reo, lo transcribirá al Ejecutivo y al Tribunal Supremo.

Artículo 687. Los reos tienen el derecho de dar el aviso que expresa el artículo 684 en los términos que él señala, sea al Juez de Primera Instancia, ó al Jefe Político.

Artículo 688. El Jefe Político, al expedir la boleta de libertad, dará al interesado una certificación de haber extinguido su condena, expresando en ella las generales y filiación del mismo, el delito por el que se les castigó, la fecha de la

ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extinción.

Artículo 689. La libertad definitiva, solamente puede concederse al encausado, en los casos siguientes:

I. En virtud de sentencia ejecutoria, que lo absuelva del delito por el que se le juzga.

II. Por extinción de la pena que le impuso la sentencia ejecutoria dictada en su causa.

Artículo 690. La libertad definitiva se ordenará al Alcaide de la Cárcel Pública, por el Juez ó Magistrado que haya conocido, en primera instancia, de la causa del inculpado, en el caso de la fracción I, del artículo anterior; y por el Jefe Político de la Municipalidad donde exista el presidio, dando aviso al Ejecutivo del Estado, con anticipación de ocho días, de la libertad que debe otorgarse á reos que están próximos á extinguir su condena.

Artículo 691. Tanto el Juez ó Magistrado, como el Jefe Político en su caso, incurrirán en grave responsabilidad y serán castigados conforme al artículo 945 del Código Penal, si no otorgan la libertad definitiva, los primeros, en el acto en que reciban la ejecutoria que absuelva al

acusado, y el último, inmediatamente que el reo extinga su condena.

Artículo 692. Toda persona á quien se otorgue la libertad definitiva en el primer caso del artículo 689, tiene derecho de pedir, y se le dará inmediatamente, certificación de ello, que suscribirán el Juez ó Magistrado y su Secretario, expresando el delito, la fecha de la sentencia ejecutoria que decretó la absolución y la en que se le dió cumplimiento, el nombre y apellido del acusado, y sus demás generales.

Artículo 693. El Juez de Primera Instancia, al acusar al Tribunal Superior recibo de la ejecutoria que absolvió á alguno, le dará aviso de haberla ejecutado.

TITULO SEGUNDO.

Capítulo Unico.

DE LAS VISITAS A LAS PRISIONES.

Reformado
formado Artículo 694. Las visitas á las prisiones serán practicadas por la autoridad Política y el Regidor de Cárcel, y tendrán por objeto, cuidar, primero: del buen estado de las prisiones, tanto respecto de las condiciones de seguridad que deban tener, como por lo que hace á la salubridad,

distribución y comodidades de sus departamentos, compatibles con la necesidad de impedir toda evasión; segundo: de la alimentación sana, nutritiva y suficiente de los presos; tercero: del trabajo á que estos hayan de ser dedicados, sin exceso, pero también sin abandono ni negligencia; cuarto: del trato que los presos reciban de los Alcaldes, empleados y dependientes inferiores de la Cárcel; quinto: de la agravación de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas de disciplina dentro de las prisiones.

Artículo 695. Las visitas á que se refiere el artículo anterior, se practicarán los sábados de cada semana.

Artículo 696. Los presos, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban mal trato de sus Jueces, tienen derecho de quejarse, por escrito, al Tribunal Pleno ó verbalmente al Presidente del mismo. Recibida la queja, se pedirá informe al Juez, y con la audiencia del Fiscal, se resolverá lo conveniente.

Artículos Transitorios.

Artículo 1.^o Los procesos pendientes antes de la fecha en que comience á regir

este Código, y los cuales estuvieren ya en plenario y se hubiere corrido al Ministerio Público el traslado respectivo, se continuarán y fallarán conforme á las prescripciones vigentes con anterioridad.

Artículo 2º Este Código comenzará á regir el 1º de Abril de 1910.

Palacio del Poder Legislativo. San Juan Bautista, Noviembre 14 de 1909.—
J. C. Santa Anna, D. P.—Salv. de la Rosa, D. S.—Felipe J. Serra, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Palacio del Poder Ejecutivo.

San Juan Bautista, Noviembre 20 de 1909.

ABRAHAM BANDALA.

O. M. E.,

MANUEL D. PRIETO.



INDICE.

	Página.
Título preliminar.....	3
LIBRO PRIMERO.	
Organización y competencia de los Tribunales en materia penal y de la Policía Judicial.....	7
TÍTULO PRIMERO.	
Organización de los Tribunales.....	7
Capítulo I. Del Supremo Tribunal de Justicia.....	7
Sección I. Del Tribunal Pleno.....	9
Sección II. De las Salas.....	10
Sección III. Del Ministerio Fiscal.....	10
Capítulo II. De los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.....	12
Capítulo III. De los Jueces de Primera Instancia Foráneos.....	14
Capítulo IV. De los Jueces de Paz.....	17
TÍTULO SEGUNDO.	
De las competencias.....	18
Capítulo I. Disposiciones generales.....	18
TÍTULO TERCERO.	
De la Policía Judicial.....	22
Capítulo único. De la Organización y atribuciones de la Policía Judicial.....	22
LIBRO SEGUNDO.	
DE LA INSTRUCCION.	
TÍTULO PRIMERO.	
De la incoación del procedimiento.....	23

	Páginas.
Capítulo I. Procedimiento de oficio.....	28
Capítulo II. Procedimiento por querrela necesaria..	33 ✓
Capítulo III. Disposiciones generales.....	40

TÍTULO SEGUNDO.

Del Cuerpo del delito, de la detención y de la formal prisión.....	47
Capítulo I. Del cuerpo del delito... ..	47
Capítulo II. De la detención	61
Capítulo III. De la declaración preparatoria.....	65 +
Capítulo IV. De la formal prisión.....	67 +

LIBRO TERCERO.

DE LOS JUICIOS.....	71
---------------------	----

TÍTULO PRIMERO.

Del procedimiento en los juicios penales.....	71
Capítulo I. Disposiciones generales.....	71
Capítulo II. De las notificaciones.....	76
Capítulo III. Del despacho de los negocios.....	79
Capítulo IV. De los términos judiciales.....	84
Capítulo V. De los gastos del juicio.....	85
Capítulo VI. De los defensores.....	86 +

TÍTULO SEGUNDO.

De las pruebas en materia criminal.....	87
Capítulo I. Reglas generales.....	87
Capítulo II. De las visitas domiciliarias y de los cateos	90
Capítulo III. De la confesión.....	94 +
Capítulo IV. De la prueba de testigos.....	98
Sección primera. Reglas generales.....	98
Sección segunda. Citación de los testigos.....	101
Sección tercera. Examen de los testigos.....	104
Capítulo V. De los careos.....	111
Capítulo VI. De la confrontación.....	115
Capítulo VII. De la prueba pericial.....	117
Capítulo VIII. De la prueba documental.....	120
Capítulo IX. De la fama pública.....	122
Capítulo X. De las presunciones.....	123

	Páginas.
Capítulo XI. Del valor de las pruebas.....	125

TITULO TERCERO.

De las resoluciones judiciales.....	131
Capítulo I. De las sentencias.....	131
Capítulo II. Del sobreseimiento.....	134

TÍTULO CUARTO.

De los juicios ordinarios.....	136
Capítulo I. Del juicio escrito.....	136
Capítulo II. Del juicio verbal.....	140

TITULO QUINTO.

De los juicios de responsabilidad.....	142
Capítulo I. Disposiciones generales.....	142
Capítulo II. Del procedimiento en los delitos oficiales de los altos funcionarios del Estado.....	145
Capítulo III. Del procedimiento en los delitos oficiales de los Jueces de Primera Instancia, de Paz, Jefes Políticos y de los que hagan sus veces..	148

TITULO SEXTO.

Capítulo único. Del procedimiento para el castigo de las faltas.....	152
--	-----

LIBRO CUARTO.

DE LOS RECURSOS E INCIDENTES.

TITULO PRIMERO.

De los recursos.....	154
Capítulo I. De la segunda instancia.....	154
Capítulo II. De la revocación.....	157
Capítulo III. De la apelación... ..	158 ✓
Capítulo IV. De la denegada apelación.....	163
Capítulo V. De la aclaración de sentencia.. ..	165
Capítulo VI. Del recurso de nulidad.....	166
Capítulo VII. Del recurso extraordinario de casación	173

	Páginas.
Capítulo VIII. De la rehabilitación.....	176
Capítulo IX. De la conmutación y de la reducción de penas.....	179
Capítulo X. Del indulto.....	181

TITULO SEGUNDO.

De los impedimentos, recusaciones y excusas.....	182
Capítulo I. Impedimentos y excusas.....	182
Capítulo II. Causas de recusación.....	184
Capítulo III. De los casos en que tiene lugar la recusación.....	185
Capítulo IV. Tiempo en que deben proponerse las recusaciones y excusas y modo de substanciarlas.....	186

TITULO TERCERO.

De los incidentes.....	191
Capítulo I. De la substanciación de las competencias.....	191
Capítulo II. De la acumulación.....	199
Capítulo III. De la separación de procesos.....	203
Capítulo IV. De la libertad provisional.....	205
Capítulo V. De la responsabilidad civil.....	211
Capítulo VI. De los incidentes no especificados.....	217

LIBRO QUINTO.

De la ejecución de las sentencias y de las visitas á las prisiones.....	219
---	-----

TITULO PRIMERO.

Capítulo único. De la ejecución de las sentencias..	219
---	-----

TITULO SEGUNDO.

Capítulo único. De las visitas á las prisiones.....	226
---	-----